

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal

Año 2009

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, ocho de Enero del dos mil nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A las tres y treinta minutos de la tarde del día diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el abogado Marcio Antonio Morales Pérez con domicilio en esta ciudad, como apoderado de José Bosco Marengo Cardenal, presentó acusación criminal ante el Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Granada, en contra del Notario Roberto José Lacayo Gutiérrez, mayor de edad, casado, Abogado y de aquel domicilio, imputándole la comisión del delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, tal como lo señala el Arto. 473 numerales 4, 6, 7 y 8 del Código Penal, en perjuicio de su poderdante señor Marengo Cardenal. Se admitió la acusación y el Tribunal ordenó su tramitación, comisionando para ello al Magistrado doctor René Róbelo Sotomayor para que practicara el juicio de instrucción, radicadas las diligencias en el Juzgado Instructor se previno al indiciado que rindiera informe en el término de cinco días sobre los hechos investigados, nombrara defensor y otras diligencias relacionadas con la presente causa. El acusado Roberto Lacayo Gutiérrez presentó su informe a las diez y veinte minutos de la mañana del día catorce de junio del mismo año, impugnando los motivos de la acusación y acompañó copia de sentencia del Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, copia de juicio ordinario radicado en el Juzgado Civil de Distrito de Granada y Certificación del doctor Iván Antonio Matamoros en representación de doña Adela Cardenal Arguello de Marengo, todos estos casos relacionados a la presente causa. El acusador impugnó los argumentos del indiciado y solicitó se citara al señor Marengo Cardenal para que rindiera declaración como ofendido, asimismo solicitó inspección ocular en el Protocolo número Dos a la escritura número ochenta y cinco; lo mismo que en la escritura número Cuatro mil setecientos Cuarenta y seis del Protocolo número Siete, ambos del Notario Roberto José Lacayo Gutiérrez, a lo que el Juez Instructor dio lugar, llevándose a efecto dicha inspección. Rindió declaración como ofendido el acusador, quien presentó además fotocopias de testimonios de escrituras públicas de diferentes propiedades relacionadas al presente litigio. De igual manera presentó constancias del INRA las que fueron cotejadas conforme sus originales. El representante del acusador solicitó al Juez Instructor que fuera sometida a peritaje caligráfico en el Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional (LCPN), la escritura número ochenta y cinco autorizada por el Notario investigado. Por providencia de treinta de agosto del mismo año, el Juzgado Instructor remitió las diligencias al pleno de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones para su estudio y fallo. El representante del acusador incidentó de nulidad el auto anterior, la Sala Penal resolvió que regresaran las diligencias al Juzgado Instructor, a fin de que las partes propusieran peritos calígrafos y se llevara a efecto el peritaje en las escrituras públicas autorizadas por el Notario investigado, comisionándose para la tramitación referida al Magistrado Francisco Roberto Rodríguez Baltodano, quien sustituyó en la Sala Penal al Magistrado René Róbelo Sotomayor. El Juez instructor giró oficio al Laboratorio de la Policía para que se realizara un peritaje sobre la firma del Notario en las referidas escrituras públicas número ochenta y cinco y Cuatro mil setecientos cuarenta y seis. Una vez evacuado lo ordenado, el Juzgado Instructor por auto remitió el instructivo al pleno de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones para su estudio y fallo, por sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del día catorce de agosto del año dos mil uno, el Tribunal de Alzada resolvió declarar sin lugar a formación de causa en contra del Abogado y Notario Roberto Lacayo Gutiérrez, por el delito imputado, quedando así absuelto. El acusador apeló de la sentencia anterior y radicados los autos en la Sala Penal del este Supremo Tribunal se corrió el traslado al apelante para que expresara agravios. Estando el proceso en esta situación, el señor José Bosco Marengo Cardenal introdujo escrito desistiendo de su acción penal en contra del licenciado Roberto José Lacayo Gutiérrez el cual fue aceptado por este último, todo lo cual consta en escrito de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de noviembre del año dos mil dos. En virtud de lo anterior; por lo que estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

-I-

El presente juicio se inicia con acusación del señor José Bosco Marengo Cardenal presentada por su Apoderado abogado Marcio Antonio Morales Pérez, en contra del Notario Roberto José Lacayo Gutiérrez por supuesto delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos. La investigación se siguió de conformidad con lo establecido en el Arto. 403 y siguientes In., se comisionó al Magistrado doctor René Róbelo Sotomayor para que practicara el juicio de instrucción, proceso que fue concluido por el Magistrado Francisco Roberto Rodríguez Baltodano quien informó de lo actuado a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, el que dictó resolución declarando sin lugar a Formación de Causa en contra del Notario acusado.

-II-

En el caso que nos ocupa el promotor de esta acción penal y por ende del Recurso de Apelación objeto del presente estudio, presentó desistimiento a través de escrito presentado a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de Noviembre del año dos mil dos, en dicho escrito comparecen acusador y acusado, expresando el primero su desistimiento y el segundo aceptándolo. El desistimiento es una de las formas de extinción del proceso, mediante el cual existe una "declaración de voluntad del actor en el sentido de no proseguir con el proceso que se inició a su instancia" (Diccionario Jurídico Espasa, Pág. 342). Ante tal manifestación no queda más que acoger el desistimiento y confirmar la sentencia de primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 424 y 434 Pr., los suscritos Magistrados resuelven: **I)** Téngase por desistido el recurso de apelación interpuesto por el abogado Marcio Antonio Morales Pérez en su calidad de Apoderado especial del señor José Bosco Marengo Cardenal, en el juicio criminal seguido en contra del Notario Roberto Lacayo Gutiérrez por el presunto delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos. **II)** En consecuencia queda firme la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, a las nueve y quince minutos de la mañana del día catorce de agosto del año dos mil dos. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, bajen los autos originales al Tribunal de su procedencia. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 2

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, Managua quince de Enero del año dos mil nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

Ante el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de esta ciudad de Managua, compareció el doctor Iván Lara Palacio en representación de la Procuraduría General de la República, el día siete de Agosto del año dos mil dos a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde interponiendo Acusación en contra de los señores Bayron Jerez Solís, Ethel Socorro González Jerez, Valeria Jerez González, Esteban Duque Estrada, Jorge Solís Farias, Amelia Alemán Lacayo, Álvaro Alemán Lacayo, Mayra Estrada de Alemán, Arnoldo Antonio Alemán Estrada, José Arnoldo Alemán Lacayo, María Dolores Alemán Cardenal, Alfredo Fernández, Ligia Segovia y Auxiliadora López; por los Delitos de Lavado de Dinero y/o Activos Provenientes de Actividades ilícitas; Peculado, Malversación de Caudales públicos, Fraudes, Asociación Ilícita para Delinquir y proposición para cometer delito, en perjuicio del Estado de La república de Nicaragua, por ende se levanto el correspondiente Instructivo de ley y concluido el Juicio se dictó Sentencia condenatoria a las dos de la tarde del día seis de Diciembre del año dos mil tres, en la que se declara culpable al Diputado José Arnoldo Alemán Lacayo y se le impone la pena principal de 20 años de Presidio, más una multa correspondiente al doble del valor de los bienes objetos del proceso, por los delitos de Lavado de Dinero y /o activos provenientes de Actividades Ilícitas, Fraude, Malversación de Caudales Público, Peculado y Asociación Ilícita para Delinquir y Delito Electoral en Perjuicio del Estado de Nicaragua; y por no estar de acuerdo el Defensor del Imputado Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, el Doctor Mauricio Martínez, interpuso Recurso Vertical, en contra de la Resolución, finalizando el Tribunal de segunda Instancia de esta circunscripción Sal Penal Uno, con la Sentencia dictada a las una y treinta minutos de la tarde del trece de de Diciembre del dos mil siete, en la que se confirma la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia y dicho tribunal dicto lo siguiente; a) Se Declara Culpable al Dr. José Arnoldo Alemán Lacayo por los delitos de Lavado de Dinero y/o Activos provenientes de actividades ilícitas a la pena principal de cinco años de Presidio; Fraude a una pena principal de cinco años de presidio; Peculado a la pena principal de cinco años de presidio; Asociación e instigación para delinquir a la Pena principal de cuatro años de Prisión; por el Delito Electoral a la pena de doce meses de arresto inmutable y por los Delitos de Malversación y Electoral multa correspondiente al doble de los bienes objetos del proceso y a las penas accesorias de Interdicción Civil por el tiempo que dure la Condena, sujeción a la vigilancia de las Autoridades por un período de tres años de cumplida la condena, suspensión de los derechos ciudadanos y a la pérdida de la Patria Potestad; de dicha resolución por no estar de acuerdo el Defensor del Acusado y condenado Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, Dr. Mauricio Martínez interpuso formal Recurso de Casación, en contra de la Resolución del Tribunal Ad-Quo, el cual fue debidamente admitido en ambos efectos.- Radicado los Autos ante esta Sala se le dio el Trámite correspondiente al recurso y se le ordena expresar los agravios del Abogado recurrente; quien hizo uso de su Derecho, y se le corre traslado al

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal

Año 2009

Representante de la procuraduría para que conteste lo que tenga a bien, y contestado estos se dicta a las partes para Sentencia y estando el caso por resolver los suscritos Magistrado de este Alto tribunal.

CONSIDERANDO

-I-

El Recurrente Mauricio Martínez Espinoza apoya el Recurso extraordinario de Casación en el decreto No. 225 del veintitrés de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos.- Con fundamentos en la causal primera del arto. 2 de la citada ley, considera como violado el arto. 34 Numeral 11 de la Cn., que expresa: que "Nadie puede ser procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena descrita en la ley.- Agrega sobre esta misma causal, que se ha aplicado indebidamente el arto. 90 Pn., al considerar el concurso de Delito sin Especificar en la Sentencia si se corresponde al Concurso Ideal o al Concurso Real de delito y explica lo que ha manifestado la doctrina científica sobre ese contenido jurídico.- Sobre la misma causal señalo como jurídicamente violados, mal interpretado o indebidamente aplicados el arto. 61 de la ley 285; arto. 25, 26, 27, 31, 33 y 34 relativo al debido proceso, Arto. 36, 39, 46, 182 y 183 Cn.; arto. 22, 54, 55, 184, 442, 443 numerales 1, 2, 3 y 6 y 444 In; arto. 95 numeral 18 de la ley No. 473 y 120 y 165 del Reglamento de la ley; arto. 21, 402 y 403 del Código Procesal Penal y acuerdo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia No. 111 del 20 de Mayo del año dos mil tres y 114 del diecisiete de Junio del año dos mil tres.- Con fundamentos en la causal 2da. del arto. 2 de la citada Ley señalo como violada las disposiciones del arto. 451 Pr, arto. 116 Pn., reformado por la Ley No. 419 arto. 114 numeral 6 y 117 Pn. Con fundamento en la causal 3ra. del artículo de la citada ley, señalo los artos. 340 Pn.; arto. 31, 40, 109, 110 y 111 de la ley No. 260.- Con relación a la causal 4ta, en la apreciación de la prueba, considera error de derecho o error de hecho, el arto. 1 numeral 3, 4, 7 numeral 5, numeral 3, 17, 19 y el anexo del Tratado de asistencia legal mutua en asuntos penales entra la República de Costa Rica Centroamericana y Panamá.- Con fundamento en la causal 6ta. Señalo el arto. 443 y 44 Cn. Y arto, 2058 Pr y sobre esta misma causal señalo el arto. 34 numeral 2 Cn., 182 y 183 Cn., arto. 1, 2 y 23 y 2058 numeral 2 Pr y arto 184 Cn. y la ley No. 164.

CONSIDERANDO

-II-

El ex Presidente de la República doctor José Arnoldo Alemán Lacayo fue condenado conforme al concurso ideal por los delitos de Delitos de Lavado de Dinero y/o Activos Provenientes de Actividades ilícitas; Peculado, Malversación de Caudales públicos, Fraudes, Asociación Ilícita para Delinquir y Delito Electoral, a la Pena de 20 años de prisión.- El tribunal Ad-quo, confirma la Sentencia recurrida, reformando la sentencia de forma anómala aplicando el principio del concurso Real de Delito, imponiendo las penas correspondiente a diversas infracciones.- Habiendo analizado el presente caso entramos al examen de los agravios expuesto por el recurrente.- El Condenado Dr. José Arnoldo Alemán Lacayo fue declarado culpable por el Delito de Lavado de Dinero como lo dispone el arto, 62 de la ley 285 (Ley de Reforma y adición a la ley No. 177, Ley de Estupefaciente Psicotrónicos y Otras Sustancias Controlada; Considera el recurrente que al imputársele el Delito de Lavado de Dinero a su Defendido Doctor **José Arnoldo Alemán lacayo** se ha violentado el numeral 11 del arto. 34 Cn. De que nadie puede ser procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no éste previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca, como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.- Atendiendo los hechos imputados lo que consiste en supuestos transferencias ilegales de fondo, extrapresupuestarios del Tesoro Nacional por la Ruta de Bancos Panameños y regresado de forma final a cuentas denominadas especiales de la República de Nicaragua. Sobre esta actividad esta Sala considera que no tiene ninguna conexión con lo que se entiende como lavado de Dinero en este país o blanqueo de Capital tipificado en otros países, porque de acuerdo al arto. 61de la citada ley comete Delito de Lavado de Dinero y/o Activos provenientes de actividades ilícitas en perjuicio del Estado de Nicaragua; los que por sí o por interpósita Persona Natural o Jurídica realiza con otra persona o con establecimientos bancarios, financieros, comerciales o de cualquier otra naturaleza, actos y operaciones mercantiles derivados o procedentes de actividades ilícitas.- Sobre esta imputación, en autos no consta ninguna evidencia que señala de forma directa o indirecta que haga presumir a esta Sala de que el acusado José Arnoldo Alemán Lacayo, tenga responsabilidad penal ni como autor (en sus variadas manifestaciones), cómplice, inductor o encubridor (conforme al Código penal derogado de 1974), ya que no existe, además de ningún elemento probatorio de cargo que permita más haya de una duda razonable ninguna relación de causalidad entre los hechos acusados y la conducta que la parte acusadora atribuyó al señor José Arnoldo Alemán Lacayo. En este sentido, la conducta del señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO** es atípica, en virtud que no se comprobaron los elementos constitutivos del delito de lavado de dinero y/o activos

provenientes de actividades ilícitas. Todo ello, sin perjuicio, de que esta Sala es del criterio mayoritario de que la Ley 285 regulaba el delito de lavado de dinero y/o activos provenientes de actividades ilícitas únicamente si éste provenía de actividades de la narcoactividad y no como se afirmó tanto en primera como en segunda instancia que dicho delito podía realizarse proveniente de cualquier actividad ilícita, por tanto, estamos en presencia de una clara y evidente violación del principio de legalidad penal proclamado en el art. 34, inc. 11 Cn., criterio que también fue recogido por la Sala Penal Número Dos, en su sentencia dictada a las dos y treinta minutos de la tarde del tres de octubre de este año, "... el delito de lavado de dinero..." no está contemplado en nuestra legislación con identidad propia, autónoma, pues el arto. 61 de la Ley 285 contempla, específicamente, el lavado de dinero proveniente de las actividades ilícitas a que se refiere la Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, consecuentemente el narcotráfico es el presupuesto necesario para el lavado de dinero; aplicar este precepto (arto. 61) a otros casos, es hacer una interpretación extensiva de esta norma que está expresa y categóricamente prohibido por el arto. 13 Pn."

CONSIDERANDO

-III-

Al ex presidente JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO además se le condenó por los delitos de malversación de caudales públicos, fraude y peculado, delitos, conforme al Código penal derogado, propio de los funcionarios públicos. Estos delitos tutelan la regularidad del cumplimiento de las actividades patrimoniales del Estado, sea con relación a sus bienes propios, sea con relación a bienes privados sobre los cuales aquel haya asumido una especial función de tutela, por la naturaleza de las instituciones a las que pertenecen o por las especiales circunstancias en que se encuentran. Los tipos penales no protegen específicamente la propiedad de esos bienes (eso queda para los delitos contra la propiedad), sino la seguridad de su afectación a los fines para los cuales se los ha reunido o creado; por eso, todos ellos tienen como común característica el manejo anormal de los bienes por parte de quienes funcionalmente están *encargados* de hacerles cumplir sus finalidades o preservarlos para ello. El sujeto activo en estos delitos es un funcionario con atribuciones para disponer de los caudales y efectos confiados a su Administración; recae también sobre aquellos empleados públicos que administran, perciben o custodian bienes públicos. En el delito de malversación de caudales públicos la acción consiste en darle a los caudales públicos una aplicación distinta de la señalada por las leyes. El objeto material ha de ser necesariamente caudales pertenecientes a la administración pública, bastando tan sólo la percepción por parte del funcionario de los caudales destinados a la administración para que estos adquieran ya la categoría de públicos. Entre los caudales y el funcionario debe de existir una relación funcional; es decir que estén a su cargo por razón de sus funciones, requisito que en el presente caso la parte acusadora no estableció, es decir no demostró que existía una relación funcional y legal entre los caudales y la función que ejercía el ex presidente **JOSÉ ARNOLDO ALEMAN LACAYO**. El Código penal derogado establecía que cometía delito de malversación el funcionario público que aplica para otros fines los caudales públicos que están a su cargo, así como el que los usa para sí o para otro, igualmente aquel funcionario que por negligencia dejara que se extravíen los caudales, o que dejen arruinar o deteriorar los edificios u otros bienes públicos, también lo cometen aquellos encargados de la recaudación de intereses de la Hacienda Pública y aquellos que administren bienes municipales o pertenecientes a establecimientos de educación pública, de asistencia social o de alguna otra asociación autorizada por la ley. Todos estos elementos objetivos de la variada clasificación del tipo penal de malversación de caudales públicos no fueron acreditados por la parte acusadora en el desarrollo del proceso en contra del señor **JOSÉ ARNOLDO ALEMAN LACAYO**. El delito de fraude está emparentado con el delito de malversación ya que también junto al deber de cuidado con los fondos públicos, en la doctrina se habla de gestión desleal o de infidelidad, dentro del ejercicio de la función administrativa y como indispensable para ella, se considera el interés patrimonial; pero a diferencia de la malversación y el peculado en que hay una lesión al patrimonio, en este delito basta la puesta en peligro concreto al bien jurídico tutelado. El sujeto activo es el funcionario o empleado público que debe intervenir en este tipo de negocios jurídicos; la acción consiste en interesarse en el negocio u operación; por tal debe entenderse la intención de conseguir un lucro económico. El contrato en el que se interesa el funcionario ha de estar relacionado con su cargo y tener un contenido económico. Los elementos que exige este tipo penal, no se constituyeron en el proceso, la parte acusadora no aportó evidencias que establecieran que el señor **JOSÉ ARNOLDO ALEMAN LACAYO** participara en algún negocio jurídico o contratos para obtener para sí o tercero, un lucro económico, ni evidencias que demuestren que existió un peligro concreto para el patrimonio de la Administración pública. El delito de peculado tutela la preservación de la seguridad de los bienes públicos como garantía del normal cumplimiento de la función patrimonial del Estado. Este delito contemplado en el arto. 435 Pn. establecía que la autoridad, funcionario o empleado público que sustraiga o consienta que un tercero sustraiga los caudales, valores o efectos públicos que

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal *Año 2009*

tiene a su cargo por razones de su funciones de la administración pública, órganos, dependencia, ente desconcentrados, descentralizados autónomos o empresas del Estado del municipio y de las regiones autónomas será penado con prisión de 7 a 10 años e inhabilitación absoluta por el mismo período. Esta Sala estima que la acción que consiste en sustraer o consentir que un tercero sustraiga los caudales, valores o efectos públicos que el funcionario tiene a su cargo en una relación funcional, no se encuentra debidamente acreditada con ningún elemento de prueba que permitan asegurar con certeza que el señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO** haya sustraído o permitido con su consentimiento que se sustraiga algún caudal, valor o efectos públicos de los cuales estuvieran a su cargo en razón de sus funciones que desempeñaba, como Presidente de la República de Nicaragua. Esta Sala ha observado que en el expediente únicamente rola una nutrida información desorganizada aportada por la parte acusadora, que no demuestran de ninguna manera los hechos atribuidos al señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, por tal razón el juez A-Quo carece de motivación o fundamentación sobre la supuesta responsabilidad penal del acusado. Dicho en otras palabras, ambas instancias en sus respectivas sentencias se limitan a describir lo dicho y lo aportado por la parte acusadora en la acusación respectiva, sin que pudieran, esas instancias, fundamentar adecuadamente con la prueba pertinente los hechos que se afirman como cierto en el escrito de acusación, en virtud de que estas pruebas, eran necesarias para demostrar la responsabilidad del señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO** y destruir con certeza su garantía constitucional de presunción de inocencia; pruebas que nunca fueron aportadas en el expediente o al proceso, violándose, en ambas instancias, aquella garantía. En este sentido, la Sala de lo Penal concluye que todos los comportamientos supuestamente ilícitos y atribuidos al señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO** como malversación de caudales públicos, fraude y peculado son atípicos en razón de que la Procuraduría General de la República no demostró los elementos objetivos y subjetivos de los referidos tipos penales.

CONSIDERANDO

-IV-

En otro orden de idea, esta Sala es del criterio, conforme a la legislación inquisitiva derogada, que para imponer un auto de cárcel o prisión, como el que se le dictó al señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, era necesario que se encontrara debidamente demostrado o comprobado el hecho punible (o Cuerpo del Delito, como lo denominaba el In.) y de que se desprendieran indicios racionales de responsabilidad penal del acusado (la delincuencia, dice el In.). La base del escrito de acusación de la Procuraduría General de Justicia de la República (hoy Procuraduría General de la República) es la imputación que hace al señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO** de delitos peculiares o propios de los funcionarios públicos, malversación de caudales públicos, fraude y peculado en contra de la Administración estatal, delitos que, como ha expresado esta Sala, no existe una sola evidencia que demuestre responsabilidad penal referida a los mismos (y del resto) que hayan sido realizados por el señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO** en contra de la Administración pública, criterio, por cierto, compartido por **LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Esta institución en Dictamen o Informe que sus miembros firmaran de forma unánime y que rola en el proceso, de fecha once de noviembre del dos mil cuatro, de las nueve y treinta minutos de la mañana, informe resultado de una auditoría (RIA-353-04) realizada a los hechos imputados al señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, expresa en su parte resolutive, punto seis, que: " **EN VISTA DE QUE EN LA DOCUMENTACIÓN EXAMINADA EN LA PRESENTE AUDITORIA ESPECIAL QUE ROLA EN LOS RESPECTIVOS PAPELES DE TRABAJO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS DEL ESTADO DE NICARAGUA, NO SE ENCONTRARON EVIDENCIA DOCUMENTALES SUFICIENTE, COMPETENTE Y PERTINENTE, EN LAS CUALES APAREZCA VINCULADA LA FIRMA DEL DOCTOR JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO, EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, AUTORIZANDO LA EMISIÓN DE CHEQUES DE LAS CUENTAS CORRIENTES MENSIONADAS EN EL INFORME DE AUDITORIA EXAMINADO, NI ORDENES ESCRITAS PARA REALIZAR TRANSFERENCIAS DE DINERO A OTRAS CUENTAS, NO SE DETERMINA RESPONSABILIDAD A SU CARGO.**". En este mismo sentido se expresa el Ministerio Público en informe del treinta de Enero año dos mil seis de las nueve de la mañana, que rola en el expediente, en el cual determina que el Ex Presidente **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, no tiene responsabilidad penal en los hechos en que se fundamente dicha acusación. De estos infórmenos se desprende de forma clara que la Contraloría General de la República, organismo rector y especializado del sistema de control de la Administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado (art. 154 Cn.), no encontró ni estableció ninguna *evidencia* que responsabilizara civil, administrativa y penalmente al señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO** en la información que analizara y estudiara en la respectiva auditoría, misma que fue utilizada, tergiversada o distorsionada por la acusación presentada por la Procuraduría General de la República, para perseguir penalmente al ex presidente señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO**. Por otra parte, el juez Ad-quo, utilizó para fundamentar la condena del señor

JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO la declaración indagatoria del señor BAYRON JEREZ procesado y actualmente absuelto por estos hechos que supuestamente fueron la base para el complejo entramado de la comisión de los hechos que le imputan al ex presidente **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO** declaración que, según el Código de Instrucción Criminal, carece de valor legal y, por tanto, probatorio, ya que éste prohibía de forma específica (o excepcional), por razones de seguridad jurídica, la declaración entre los procesados en una causa penal pues de conformidad al art. 263 In "*Nunca podrán ser testigo unos contra otros*". Así la juez A-Quo nunca debió haber tomado en consideración para fundamentar tanto el auto de prisión y la sentencia condenatoria, ya que la declaración rendida por el señor BAYRON JEREZ en contra del ex presidente **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, el tribunal A-Quo debió haber corregido semejante error. Por todo lo anterior esta Sala estima que no se comprobó el cuerpo del delito y la delincuencia del procesado, conforme a las disposiciones 54 y 55 In, que íntegramente dicen: "Cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo, y averiguar el cuerpo del Delito es lo propio que reconocer su existencia o averiguar que lo ha habido, ora por lo medios generales, ora por los medios particulares con que pueda y deba justificarse cada uno. Por lo mismo el cuerpo del Delito o de la Falta viene a probarse con la cosa en que, o con que se ha cometido algún delito o falta. El cuerpo del Delito o Falta es la base y fundamento del juicio criminal, y sin que esté suficientemente comprobado, no puede continuarse el juicio de instrucción."

CONSIDERANDO

-V-

En relación al delito Electoral esta Sala considera a la luz de la legislación electoral, art. 173 y siguientes, que definen que conductas son consideradas delitos electorales, que estas no son subsumibles a los hechos imputados al señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO**. Esta conducta se refiere estrictamente a entorpecer el proceso electoral del sufragio constitucional y todo lo relacionado al normal desarrollo de la actividad electoral. Ahora bien, de conformidad al art. 105 de la Ley Electoral, los hechos delictivos comunes fuera de los electorales serán sancionados conforme a la legislación penal común y no como delitos electorales, es decir, los delitos electorales son aquellos que de forma expresa e inequívoca se contemplan en el art. 173, 174 y 175 de la Ley Electoral, por esta razón estos como los delitos comunes deben de sancionarse de forma autónoma, sin perjuicio de la naturaleza del tipo de concurso aplicable. Sin embargo, la acusación incurre en el grave defecto técnico de fundamentar la existencia de un delito electoral a partir de la atribución de delitos comunes, supuestamente practicados por el señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO**. Por lo que esta Sala concluye que en el presente caso, el señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO** no ha practicado ninguna conducta de delitos comunes de las imputadas en la acusación y tampoco de las descritas en la legislación electoral, que difieren, como se expresó, de la fundamentación que hace la parte acusadora que mezcla desafortunadamente ambos conceptos.

CONSIDERANDO

-VI-

Con relación a los hechos imputados por Asociación Ilícita para Delinquir, esta Sala al determinar que todos los hechos acusados al señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO** son atípicos pues no se demostraron los elementos objetivos y subjetivos de todos los tipos penales descritos en la acusación, por los cuales se le impuso indebidamente auto de prisión y se le condenara a veinte años de prisión por los mismos, no se constituyeron. Es decir, el delito de Asociación Ilícita para Delinquir no existe debido a que el señor **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, al no habersele demostrado responsabilidad penal alguna por el resto de los hechos imputados, no pudo haber cometido, como efectivamente no cometió, el delito referido de Asociación Ilícita para Delinquir. Este delito para que se constituya, la persona debe *formar parte de una asociación de tres o más personas organizadas con el propósito permanente de cometer delito mediante el común acuerdo y reciproca ayuda de los asociados*. En consecuencia esta Sala de lo Penal debe revocar la sentencia interlocutoria de Auto de Prisión dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, del veintiuno de Diciembre del año dos mil dos a las once y treinta minutos de la noche; y la sentencia condenatoria dictada por el mismo Juzgado del Seis de diciembre del año dos mil tres, de las dos de las dos de tarde y la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Uno, del trece de diciembre del dos mil siete, de la una y treinta minuto de la tarde que confirma las sentencias anteriores y, por tanto, dictar el correspondiente **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** por lo que hace a los delitos de Lavado de Dinero y/o Activos Provenientes de Actividades ilícitas; Malversación de Caudales públicos, Fraude y Peculado, Asociación Ilícita para Delinquir y Delito Electoral, y por cualquier otros hechos o delitos conexos derivado o relacionados a los presentes hechos que hayan sido desestimados por El Ministerio Público mediante resolución dictada en fecha treinta de Enero del año dos seis a las nueve de la mañana y que por la vía de acusación Particular, fue interpuesta por el representante de la

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal *Año 2009*

Procuraduría General de la República ante el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua; que además fueron conocidos y resueltos por la Contraloría General de la República en resolución ya citada, al acusado **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO** y cualquier otra persona relacionada.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y preceptos legales siguiente: arto. 34 numeral 11 arto. 424, 435 y 436 Pr. Arto. 323, 54,55, 186 numeral 2 In; artos 405, 435, 493 Pn., Ley 419 2002; en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Resuelven: I) Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el abogado defensor Dr. Mauricio Martínez Espinoza del procesado **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, por lo que se Revoca la sentencia recurrida pronunciada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, el día trece de Diciembre del año dos mil siete, a la una y treinta minutos de la tarde; como consecuencia de lo anterior, se revoca y deja sin efecto la sentencia condenatoria de primera instancia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua a las dos de la tarde del día seis de Diciembre del año dos mil tres. II) Así mismo se revoca y se deja sin efecto, la sentencia interlocutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua, a las once y treinta minutos de la noche del veintiuno de diciembre del año dos mil dos. III) Se Sobresee Definitivamente al acusado **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO** por lo que hace a todos los delitos que fue condenado en primera instancia en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua, de Lavado de Dinero y/o Activos Provenientes de Actividades ilícitas; Peculado, Malversación de Caudales públicos, Fraudes, Asociación para Delinquir y Delitos Electorales; y por otros hechos o delitos conexos derivado y relacionados a los presentes hechos y así mismo a las penas principales y accesorias impuestas al procesado; y a cualquier otra persona que haya sido investigada e involucrado en los presentes hechos o delitos conexos derivado y relacionados a los presentes hechos que hayan sido desestimados por El Ministerio Público mediante resolución dictada en fecha treinta de Enero del año dos seis a las nueve de la mañana, y que por la vía de acusación Particular, fue interpuesta por el representante de la Procuraduría General de la República ante el Juzgado Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua; que además fueron conocidos y resueltos por la Contraloría General de la República en resolución (RIA-353-04) de fecha once de noviembre del dos mil cuatro, de las nueve y treinta minutos de la mañana. IV) Asimismo se dejan sin efecto todas las medidas cautelares decretadas en contra del procesado **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO** y en consecuencia: a) Se Ordena Suspender la orden de Retención Migratoria que fue pronunciada en su contra, en consecuencias gírese las ordenes correspondientes a las autoridades de Migración y Extranjería; b) La Suspensión de los efectos jurídicos de carácter civil o penal, de embargos o secuestros preventivos que se hubiesen hecho al procesado **JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO**; por lo que deben enviarse los oficios correspondiente a las autoridades respectivas, con la transcripción de lo aquí resuelto; c) Comuníquese de esta resolución al Juzgado Primero de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria de Managua; asimismo póngase en conocimiento a la Dirección del Sistema Penitenciario Nacional y a la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional; todo para los efectos legales. d) Archívense las presentes diligencias **DISENTIMIENTO**: El suscrito Magistrado Dr. **RAFAEL SOLÍS CERDA**, miembro de esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **DISIENTE** del criterio mayoritario expresado por los Honorables Colegas de mayoría Dres. Cuarezma Terán, Escobar Fornos, Selva Arguello y Rivera Zeledón, expresado en la Sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de enero del corriente mediante la cual dictan Sobreseimiento Definitivo a favor del Dr. Arnoldo José Alemán Lacayo, declarando con lugar el Recurso de Casación presentado en contra de la Sentencia del trece de diciembre del año dos mil siete de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, con relación a los delitos de Lavado de Dinero, Peculado, Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Asociación para Delinquir y Delitos Electorales, que habían sumado una pena de veinte años de prisión al Dr. Alemán Lacayo. Más allá de entrar en detalles sobre los aspectos técnicos, jurídicos o de procedimientos expresados por los Honorables colegas, o bien sobre las deficiencias que se pudieron haber producido a lo largo del proceso o incluso sobre si el Dr. Alemán nunca perdió su inmunidad y por lo tanto no podía ser procesado, en el presente caso para este Magistrado lo fundamental es ir al fondo del asunto en cuestión y determinar si el ex Presidente de la República Dr. Arnoldo Alemán Lacayo fue o no responsable del perjuicio económico que se le causó al Estado de Nicaragua por una suma superior a los treinta y cinco millones de dólares (\$35,000,000.00), que fueron transferidos por distintos ex funcionarios de su Administración a distintas cuentas bancarias en la República de Panamá. Para ser más exactos, la Contraloría General de la República y el Ministerio Público fijan la cifra por "el perjuicio económico causado al Estado de Nicaragua hasta por las cantidades totales de treinta y cuatro millones ciento ochenta y dos mil cuarenta y cinco dólares con diez centavos (U\$ 34,183,045.10/00) y tres millones novecientos treinta y dos mil setecientos ochenta y

siete córdobas con cincuenta y seis centavos (C\$3,932,787.50/00)". Después de haber examinado más de cuarenta tomos y un poco más de treinta mil folios, he llegado a la conclusión que el Dr. Arnoldo Alemán Lacayo es responsable de semejante pérdida económica que se le causó al Estado de Nicaragua y que por lo tanto está bien condenado por los delitos de Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Peculado, Asociación para Delinquir y Delitos Electorales, aún cuando sostengo mi tesis dada a conocer hace muchos años atrás en el sentido que no hubo delito de Lavado de Dinero, puesto que a mi criterio, de conformidad con el Código Penal anterior, el delito de Lavado de Dinero solamente podía existir anteriormente vinculado al Tráfico de Drogas, situación que jamás se dio en el caso del Dr. Alemán; tan es así, que no es sino hasta ahora con el nuevo Código Penal vigente a partir del veintitrés del julio del dos mil ocho, que se amplió la figura delictiva de Lavado de Dinero a otras actividades totalmente independiente del Narcotráfico, por lo que resulta obvio que anteriormente nadie podía ser condenado por Lavado de Dinero si no estaba vinculado a actividades del Narcotráfico. Pero volviendo al tema fundamental, sobre los \$35 millones de dólares en que fue perjudicado el Estado de Nicaragua durante la Presidencia del Dr. Arnoldo Alemán, los Honorables Magistrados de mayoría, fundamentan principalmente su Resolución en el Dictamen emitido por la Contraloría General de República el once de noviembre del año dos mil cuatro, en el que dicen "que con relación a la transferencia de fondos del Estado de Nicaragua a otras cuentas en el exterior, no aparece evidencia documental vinculada a la firma del Dr. Arnoldo Alemán Lacayo ni en la emisión de los cheques de dichas cuentas ni en ordenes escritas para realizar dichas transferencias", y más bien, al igual que hizo el Ministerio Público en su informe del treinta de enero del año dos mil seis que exime al Dr. Alemán de toda responsabilidad, determinan que el principal responsable de semejante fraude al Estado es el ex Ministro de Hacienda y Crédito Público Ing. Esteban Duquestrada Sacasa y señalan además a otras serie de funcionarios menores dependientes del Sr. Duque Estrada. Sin embargo, he tenido a la vista las declaraciones del propio Duquestrada Sacasa y de el ex Director General de Ingresos Byron Jerez Solís y de todos los funcionarios que participaron en las transferencias de estos fondos a la República de Panamá y todos ellos sin excepción señalan, en primer lugar el Sr. Duquestrada y el Sr. Jerez Solís que todo esto lo hicieron por instrucciones expresas del Dr. Alemán Lacayo y el resto de funcionarios agregan que en todo momento la orden de transferencia de fondos que les dio el Sr. Duquestrada, en la mayoría de los casos y las transferencias hechas por ordenes de Jerez Solís, siempre les expresaron que eran instrucciones precisas del entonces Sr. Presidente de la República, Dr. Arnoldo Alemán Lacayo. Pero aún más, cuando uno examina en el expediente las cuentas de Panamá donde fueron depositados todos estos fondos, descubre que detrás de todas ellas está el Dr. Arnoldo Alemán Lacayo o familiares cercanos al mismo tales como su esposa, sus hijos, su suegro o personas íntimamente ligadas al ex Presidente o incluso al Partido Liberal Constitucionalista (PLC), tanto mediante unas serie de Sociedades Anónimas, como de Fundaciones que resultaron beneficiarias de las transferencia de estos fondos. En resumen, el Dictamen de la Contraloría General de la República que señalan los Magistrados de mayoría como la prueba fundamental para sobreseer al Dr. Alemán, bajo el argumento que él no firmó nada, no se puede analizar al margen de todos los demás documentos que rolan en el expediente y las declaraciones de una gran cantidad de funcionarios públicos que señalan en todo momento que las ordenes para efectuar todos estos traslados de fondos provenían del entonces Presidente de la República Dr. Arnoldo Alemán Lacayo y del hecho fundamental que las cuentas en Panamá donde fueron a pasar estos fondos, también eran cuentas controladas directa o indirectamente por el Dr. Alemán Lacayo. Todo lo demás es pura literatura jurídica y una burda pretensión de explotar algunas deficiencias que se produjeron en el proceso, las cuales son normales en este tipo de juicios, para pretender destruir las evidencias de fondo que señalan al Dr. Alemán como el principal responsable de un verdadero saqueo al Estado de Nicaragua, más condenable aún por tratarse de un país muy pobre con escasos recursos económicos para atender las necesidades fundamentales de su población en salud, educación, en viviendas que pudieron haber sido solventadas, al menos parcialmente, con esos US\$35 millones de dólares. Para concluir, debo agregar que por mi propia formación, que no solamente es jurídica sino también política, puedo entender a veces que ante hechos como éstos, hay circunstancias en la vida de una nación en que pudiera imponerse la Razón de Estado, para encontrar soluciones, en las que lo más importante sea la estabilidad de la nación y la gobernabilidad de un país, pero ello de manera alguna justifica que sea **LA JUSTICIA** la que se sacrifique en la búsqueda de esa solución; en todo caso, se pudieron haber encontrado otras salidas en el orden político y en la misma Asamblea Nacional como pudo haber sido la Ley de Amnistía para el Dr. Alemán o la Ley de Liquidación de Penas en los casos pendientes del Código de Instrucción Criminal que actualmente está en Comisión en la Asamblea Nacional. Hoy es un día muy triste para la justicia en Nicaragua, cuando mediante esta sentencia se absuelve a un ex Presidente de la República, que a los ojos de toda la nación es responsable de al menos haber sustraído de las arcas del Estado de Nicaragua la suma de treinta y cinco millones de dólares (\$35.000.000.00) para su beneficio personal ó, cuando menos, para beneficio de su propio partido. Como Magistrado del más alto Tribunal de Justicia

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal *Año 2009*

de este país y como Sandinista de toda una vida, lo menos que puedo hacer es Votar en contra de esta Sentencia y dejar constancia pública de mi Voto para las presentes y futuras generaciones de nicaragüenses que han luchado y seguirán luchando por una Nicaragua, donde la justicia se aplique a todos por igual, sin distinciones políticas, o de cualquier tipo que fueran. **Asimismo, el honorable Magistrado Presidente DR. ARMENGOL CUADRA LOPEZ disiente en esta resolución de la mayoría de sus colegas Magistrados, por las siguientes razones:** El suscrito Magistrado, Presidente de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema Justicia, Disiente de la resolución del resto de mis colegas Magistrados integrantes de esta Sala de lo Penal, y que favorece al acusado Doctor José Arnoldo Alemán Lacayo, por no estar de acuerdo con lo decidido, por considerar que la Sentencia de Primera Instancia está ajustada a Derecho, y estimo que se han llenado todos los requisitos y formalidades jurídicas del debido proceso, que constituyen los elementos esenciales de todo Juicio Penal, y que existen elementos probatorios suficientes para condenar al acusado. Así mismo, estoy de acuerdo y comparto los criterios contenidos en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en la que se condena a veinte años de cárcel al acusado. Mi disenso consiste en que no se hizo una valoración de la prueba consecuente con los criterios que, sobre la materia, ha sostenido este Tribunal, destacando que mi disenso de la Sentencia obedece únicamente a mi particular consideración sobre la prueba en este caso. A fin de fundamentar mi opinión de que la Corte debió considerar suficientemente demostradas las circunstancias que determinaron la condena de la persona señalada en la sentencia, la *jurisprudencia sobre valoración de la prueba de este Tribunal ha dejado sentados, entre otros, los siguientes criterios: Un tribunal cuenta con un significativo margen de flexibilidad en la valoración de la prueba, de acuerdo con las reglas de la lógica o sana crítica y con base en la experiencia; los tribunales pueden fundar en gran medida sus decisiones en pruebas circunstanciales o indirectas, en indicios y presunciones, siempre que estos medios puedan dar pie a conclusiones sólidas sobre los hechos; considerando en consecuencia correcto el argumento del Tribunal de Apelaciones, en el Considerando I, en relación a que el medio de prueba no es taxativo para comprobar el cuerpo del delito, basta comprobar la existencia por cualquier medio de prueba para tener por comprobada la actividad delictiva, y que no existe de forma imperativa ley adjetiva que norme la comprobación del cuerpo del delito de las figuras penales contra funcionarios públicos, y menos que se deba tener a la vista el dictamen de la Contraloría de la República. Considero que si la Corte hubiese aplicado sus propios criterios sobre la valoración de la prueba, de conformidad al Código de Instrucción Criminal, con que se inició y tramitó este caso, habría adoptado un pronunciamiento diferente al Sobreseimiento, en la parte resolutoria de la Sentencia dictada con fecha quince de enero del dos mil nueve, a las nueve y treinta minutos de la mañana, en la causa número 0198-0101-2004. Dejo así, fundamentado mi voto disidente de la sentencia antes aludida, por considerar que hay suficientes y contundentes elementos de prueba y fundamentos legales para confirmar ambas resoluciones, tanto la de Primera como la de Segunda Instancia, en todas y cada una de sus partes. Cópiese, Notifíquese. Esta sentencia está copiada en cinco hojas de papel bond, con membrete de la Sala Penal, debidamente firmada, sellada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo penal de esta Corte Suprema de Justicia. (F) A. CUADRA L. Presidente de la Sala. (f) RAFAEL SOL. C., (f) G. RIVERA Z. (f) GUI. SELVA A. (f) I. ESCOBAR F. (f) S. CUAREZMA T. Ante Mí: (F) J. FLETES L.”-*

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, quince de enero del año dos mil nueve. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS

La Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del tres de Diciembre del año pasado, dictó la sentencia que en su parte resolutoria dice: *“I.- Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por los Doctores Arnoldo José Alemán Lacayo y Mauricio Martínez Espinoza en contra de la sentencia dictada por la Señora Juez Penal de Distrito de Managua el pasado veintiuno de Diciembre del año dos mil dos a las ocho de la noche. II.- Se repone la sentencia recurrida con auto de formal prisión por el delito de fraude en perjuicio del Estado de Nicaragua y en su lugar se dicta sobreseimiento definitivo a favor del reo Arnoldo Alemán Lacayo. III.- Se repone la sentencia en lo concerniente al auto de prisión por el delito de Asociación e Instigación para delinquir y en su lugar se dicta un sobreseimiento definitivo a favor del reo Alemán Lacayo por el mismo delito. IV.- Por estarse conociendo en esta misma Sala expediente número 5.-04 por recurso de apelación de la sentencia condenatoria de veinte años de prisión contra el Doctor Arnoldo Alemán Lacayo por los delitos de fraude, lavado de dinero y otros que este tribunal no se ha pronunciado, se mantiene el régimen penitenciario ordenado originalmente, por tanto, se debe*

mantener al reo bajo régimen carcelario con las medidas de seguridad y política penitenciaria en el que se encontraba el reo referido en la casa hacienda El Chile como lo había ordenado la Señora Juez Primero Penal de Distrito de Managua bajo sus mismos fundamentos, y debiendo estar el referido reo a la orden de esta Sala Penal. V.- Para el cumplimiento de este mandato se ordena al Jefe del Sistema Penitenciario Nacional a ejecutar el traslado inmediato del reo Alemán Lacayo a la casa hacienda El Chile y mantener a éste con las medidas de seguridad y bajo el régimen carcelario a la orden de este Tribunal. Para el auxilio de este traslado y seguridad del reo Arnoldo Alemán Lacayo se oficia al Jefe de la Policía Nacional para que en coordinación de las autoridades del Sistema Penitenciario tomen las medidas necesarias de custodia en el traslado del Hospital Alejandro Dávila Bolaños a la casa hacienda El Chile, donde permanecerá bajo el régimen del Sistema Penitenciario. Cópiese y Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen." Habiéndose procedido en esta Sala, a cumplir los trámites pertinentes que señala la ley en materia de recurso de casación, y dado que se cumplieron rigurosamente, posteriormente se ordenó remitir los autos a estudio para su correspondiente resolución, por lo que;

SE CONSIDERA:

-I-

A la luz del presente caso de análisis se nota, que la recurrente Lic. Ada Luz Valerio Barrera introduce su impugnación al amparo de las causales 1ª. Y 4ª. del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal de 29 de Agosto de 1942 para luego exponer que lo hace en resumidas cuentas bajo los siguientes términos: Como primer sub-motivo señala que en la sentencia recurrida se cometió violación a la ley en forma directa, pues la sala sentenciadora trasgredió los Artos 27 y 160 Cn., que le dan un reconocimiento al estado a tener un derecho a igualdad protección jurídica con el resto de partes procesales, lesión procesal que a juicio de la recurrente se produce al reponer la sentencia de primera instancia; luego, a continuación, se limita a exponer sus razones en forma incongruente con la realidad jurídica, pues sostiene que se ha infringido aquellas disposiciones pero lo hace sin expresar de modo claro y preciso el concepto de esas violaciones, lo que equivale a no alegarlas, olvidándose de la técnica casacional en que el debate se endereza contra la sentencia que se impugna y que su obligación es combatir los razonamientos en que la sentencia recurrida se funda; no obstante, este Supremo Tribunal no encuentra en su estudio donde están los fundamentos justos y admisibles para sostener que efectivamente se ha violentado el derecho de igualdad jurídica que pregona la ley, pues la recurrente reclama esa indiferencia de protección en beneficio del estado, como que si aquella sala se ha apartado de ese fin, lo que no ocurre en el caso sub judice pues si bien es cierto que al estado es a quien le compete el ejercicio del derecho subjetivo, se nota en autos que éste lo ha ejercido muy ampliamente a través de su representación legal haciendo uso de todos los actos necesarios para lograr la tutela jurídica y así vemos por ejemplo, como la recurrente ha agotado todas las instancias hasta llegar a la casación como ultima alternativa para los reclamos de derechos violados. Así se ha cumplido con el principio de igualdad de armas en el proceso y consecuentemente cabe concluir que no se ve donde está el vicio de la desigualdad procesal reclamada. Por otra parte, siempre al amparo de este reclamo, nota esta Sala que la recurrente no encasilló las supuestas disposiciones legales infringidas, ni expresó el concepto de la infracción, que es propio de esta causal 1ª. no cumpliendo así con la técnica procedimental al no llenar los requisitos indispensables que exige la Ley de Casación en lo Criminal, tal a como ya se ha pronunciado esta Corte Suprema en múltiples sentencias entre las que se puede citar la que se encuentra visible a las páginas 303 y 304 del Boletín Judicial de 1996. La recurrente en sus agravios señala reproches en la aplicación de la ley procesal penal que son propios del sistema de valoración de pruebas, todo con el fin de demostrar la existencia de la delincuencia del imputado el Dr. José Arnoldo Alemán Lacayo. Esta Sala nota que de forma desacertada el recurrente señala como disposición violado el Art. 28 de la ley 164, norma que es eminentemente de carácter procesal y que establece un sistema propio para que el juez o tribunal apoye su trabajo intelectual; pues en todo caso la recurrente bien pudo hacer esta clase de reclamo al amparo de la causal sexta y no de la primera, a como desatinadamente lo ha hecho. En otro orden de ideas, es conveniente hacer notar, que la causal primera se refiere a "violación, mala interpretación y aplicación indebida de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido y a la participación en este del procesado" y con ello la recurrente en este su primer agravio mezcla situaciones que son típicas de la causal primera con otras que son propias o características de la causal cuarta, y ya, en dilatada jurisprudencia se ha señalado que "la prueba en relación con el cuerpo del delito y la delincuencia, etc., se combate mediante el uso conjunto de las causales 1ª y 4ª." lo que no se hace en el caso que nos ocupa, resulta pues, infructuoso, el planteamiento de la recurrente al amparo de la causal 1ª sin exponer su queja de forma conjunta con la causal 4ª. Ver sentencia de las 9:45 de la mañana del 7 de Noviembre de 1973 visible a la página 199 del Boletín Judicial, Cons. I y la de las 9:30 de la mañana del 11 de junio del 2004, Cons. II de esta

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal *Año 2009*

Sala Penal. En cuanto al segundo sub-motivo alegado al amparo de esta misma causal, considera esta Sala que se debe desestimar, pues del estudio de la sentencia no se ha producido la aplicación indebida del Art. 186 In. reclamado por la recurrente, pues de su lectura se desprende que se podrá dictar no solo el "sobreseimiento provisional" sino que a su vez el "sobreseimiento definitivo" según la apreciación de las pruebas que haga el tribunal sentenciador. Por lo que se concluye que se desestima el reclamo planteado.

-II-

Con relación al resto de los reclamos planteados por la recurrente que lo hace de acuerdo a la causal 4º. del Arto 2 de la Ley de Casación, mediante la cual reclama errores de derecho y errores de hecho cometido por la Sala sentenciadora, se nota que insiste en hacerlo bajo el mismo estilo empleado en su exposición anterior, pero esta Sala Penal comparte el criterio expresado muy acertadamente por la Representante del Ministerio Público, Lic. María del Carmen Solórzano Espinoza, quien señaló que una misma apreciación de prueba no puede envolver al mismo tiempo error de hecho y error de derecho, criterio que además ha sido sostenido constantemente por este Supremo Tribunal, siendo prueba de ello la sentencia del siete de Marzo de 1,958 Boletín Judicial 18911, Cons. III en que se dijo "Hay que observar que una misma apreciación de prueba no puede envolver error de hecho y de derecho, pues tales conceptos son distintos al invocarse al mismo tiempo y en común generan tal ambigüedad que no permite decidir con exactitud el defecto de la apreciación ya que no se sabría realmente lo que es objeto de la crítica del recurso que en su aspecto de control de pruebas tiende a anular su procedimiento, valor o eficacia en la característica con que se ha planteado." Asimismo esta Corte Suprema de Justicia, en otras sentencias no ha tomado en cuenta esta forma de impugnación como puede verse en el fallo de las 12:00 meridiana del diez y ocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en su considerando IV que señala "Nunca unos mismos hechos pueden ser constitutivos indistintamente de cada uno de tales errores"; B. J. Pág. 143, año 1,962 Cons. III; Pág. 277 año 1,962, Cons. III . Lo anterior impulsa a esta Sala a desechar las argumentaciones hechas por la recurrente, amén de que como se dijo en el considerando anterior, estas impugnaciones no se realizan en forma conjunta con la causal primera (B.J. Pág. 24 Cons. II de 1973), lo cual constituye un grave error de técnica casacional atribuible quizás a los formalismos imperantes en la legislación procesal inquisitiva. Por todo lo antes analizado y expuesto no queda más que declarar sin lugar el recurso intentado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales y jurisprudencia citadas, artos. 424, 436 Pr., 34 Cn., 13, 33, 1, 98, 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Casación en lo Criminal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal resuelven: I.- No se Casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito y en consecuencia se confirma la resolución dictada por la Sala Penal No. Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y cinco minutos de la mañana del día tres de Diciembre del dos mil cuatro, en la que se sobreeseyó definitivamente al Dr. JOSE ARNOLDO ALEMAN LACAYO por lo que hace a los delitos de FRAUDE y ASOCIACION PARA DELINQUIR en perjuicio del Estado. II) Se acumula la causa seguida en contra de los procesados Esteban Benito Duque Estrada Sacasa, Ing. Roberto Duarte Solís, Licenciado Sidney Alfred Pratt Reyes, Ing. Salvador Nolasco Quintanilla Vanegas, Lic. Armando José Bermúdez D Trinidad, Ing. David Eugenio Robleto Lang, Lic. Mario Bibiano Medrano Medrano, Lic. Ausberto José Narváez Arguello, Lic. Dagoberto Rodríguez García, Sra. Mayra Medina González y Sr. Alejandro Antonio López Toledo cuya causa es identificada con el No. 1737-0102-2002, por lo que se les sobresee por los delitos que fueron acusados en primera instancia y que tienen vinculación con los presentes hechos y cualquier otro hecho conexo o derivado a esta causa principal. III). - Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala. (F) A. CUADRA L. Presidente de la Sala. (f) RAFAEL SOL. C., (f) G. RIVERA Z. (f) GUI. SELVA A. (f) I. ESCOBAR F. (f) S. CUAREZMA T. Ante Mí: (F) J. FLETES L.-

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veinte de Enero del año dos mil nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

La Secretaría de la Sala Penal radicó expediente judicial No. 4304 y 4411, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa en vía de recurso de Casación In, interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, en su calidad de defensor de Martha Lorena Duarte González en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las tres de la tarde del día veinticinco de octubre del año dos mil cinco, en la que falló: no ha lugar al recurso de apelación. Se reforma la sentencia dictada por el Juez de Distrito Penal de Boaco del diez de octubre del año dos mil dos a las nueve de la mañana en el sentido que se condena a Martha Lorena Duarte González y José Isaac Duarte Guzmán la primera de generales en autos el segundo de generales desconocidos a la pena principal de veinte años de presidio. Se confirman los otros puntos de la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez recurrió a favor de Martha Duarte González, condenada por el delito de asesinato, conforme al numeral 1 del art. 2 del Decreto No. 225 o Ley de Casación en lo Criminal por violación del art. 126 y 13 Pn y 94 In. La fundamentación de la defensa de la condenada Duarte González parte del hecho de que la tipificación de asesinato no es la correcta, sino la de parricidio, según el art. 126 de Código Penal vigente. Según la defensa entre la víctima y su representada existía una relación de unión de hecho y que por tal motivo la tipificación debería ser la de parricidio y no la de asesinato, conforme al art. 72 de la Constitución Política.

CONSIDERANDO

II

Esta Sala, frente a lo expuesto por la defensa de Duarte González, expresa que el parricidio según el Código Penal y conforme al principio de legalidad penal, contempla exclusivamente el parricidio en relación al cónyuges, aparece este término como un elemento normativo del tipo penal que debe de probarse en el proceso. Es cierto que la Constitución Política protege tanto el matrimonio como la unión de hecho estable, sin embargo a efectos penales, y siendo que el Código Penal es anterior a la Constitución Política, no integra el supuesto de las relaciones de facto entre las parejas. Para confirmar esta tesis, el nuevo Código Penal contempla este supuesto en el art. 139, a saber: "Quien, a sabiendas del vínculo que lo une, prive de la vida a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o conviviente en unión de hecho estable, será sancionado con una pena de quince a veinte años de prisión". Pero sin perjuicio de lo anterior, el parricidio en el Código Penal de 1974 no contempla en el parricidio la tutela de las relaciones entre convivientes por razones de hecho, sino únicamente aquellas basadas en un vínculo legal, denominado matrimonio. En este sentido, esta Sala manifiesta que la pretensión de la defensa de la condenada Duarte González debe declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo manifestado en los Considerando que anteceden, disposiciones legales citadas de la Constitución Política y del Código de Instrucción Criminal y la Ley de Casación, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I)** Téngase como nuevo abogado defensor de la acusada Martha Lorena Duarte González, a la Lic. Hazel Damaris Hurtado González, en sustitución del Lic. Francisco Omar Gutiérrez, a quien se le brinda la intervención de ley. **II)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez defensor de Martha Lorena Duarte González. **III)** Se confirma la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa del veinticinco de octubre del año dos mil cinco, de las tres de la tarde, en la cual se confirma la sentencia del juez A-quo en relación a la tipificación del delito de asesinato, pero se reforma en cuanto a la pena, con base al principio de proporcionalidad, y a una menor contribución material de los hechos, a la pena de quince años de presidio. **IV)** Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al Juzgado de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia está copiada en una hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintiuno de Enero del año dos mil nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal

Año 2009

La Secretaría de la Sala Penal radicó expediente judicial No. 4395-01, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa en vía de recurso de Casación In, interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, en su calidad de defensor de Luis Felipe Gaitán Rivas en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las ocho de la mañana del día primero de marzo del año dos mil seis, en la que falló: No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Omar Gutiérrez. Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In., por ministerio de ley de Boaco a las ocho de la mañana del ocho de mayo del año dos mil tres, en la que se condena al procesado Felipe Gaitán Rivas a la pena de seis años de presidio por el delito de exposición de personas al peligro.

CONSIDERANDO

I

Que el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez defensor de Luis Felipe Gaitán Rivas, sancionado por los delitos de Lesiones y Exposición de Personas al Peligro, interpuso recurso de casación con base a la legislación del derogado Código de Instrucción Criminal, invocando la vulneración del numeral 1 del art. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, respecto a la violación de las normas sustantivas, expresando que a su representado le impusieron sin fundamentación las sanciones en grado máximo por cada uno de los delitos. También, invoca el numeral 2 del art. 1 de la misma Ley de Casación de lo Criminal, a lo referido que la instancia respectiva le violó a su representado la prohibición en perjuicio (*reformatio in peius*). Sobre estas manifestaciones, la fiscal auxiliar, María Francis Sevilla expresa que el juez A-quo fundamentó y razonó la determinación de la pena y que respecto al principio violado, éste no regía para el Código de Instrucción Criminal, no está contenido el principio de reforma en perjuicio, pero que si está contemplado en el nuevo CPP. Respecto a este último aspecto, esta Sala recuerda a la fiscal auxiliar que la Ley de Casación de lo Criminal del decimonónico Código de Instrucción Criminal contemplaba dicho principio en el art. 21. Esta disposición expresaba que la *sentencia definitiva sólo comprenderá a la parte recurrente si le fuese adversa y nunca le será más gravosa que la sentencia recurrida, a menos que exista recurso con ese objeto de la parte contraria. En lo que les fuese favorable comprenderá a las demás partes como si todas hubiesen recurrido*. En todo caso, y en el supuesto de que el vetusto y derogado Código de Instrucción Criminal no hubiera contemplado dicho principio, éste se puede inferir de los principios que fundamentan la nación nicaragüense como, entre otros, la justicia, la libertad y el respeto a la dignidad de la persona (art. 5) y de los emanados por los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Nicaragua (art. 46 Cn). En este sentido, cualquier resolución dictada en perjuicio de la persona acusada por un tribunal de apelación o de esta Sala que agrave la situación del mismo, es por mandato de la Constitución Política y por ministerio de la ley, nula. Para mayor fundamentación, la Constitución Política en el artículo 34, numeral 9, y las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, reconocen expresamente el derecho de recurrir del fallo de toda persona que hubiese sido condenada por cualquier delito, constituyéndose en una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso. De la norma Constitucional y de las Convenciones Internacionales se desprende que la garantía de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del acusado, por lo que por razones de justicia y equidad la interposición de los recursos a la que tiene derecho el acusado debe impedir el empeoramiento de una situación jurídica frente a un recurso que la Ley concede, precisamente para asegurar su eventual mejora, y asegurar la estabilidad de los derechos adquiridos para la parte a quien beneficia.

CONSIDERANDO

II

En el caso bajo estudio, el tribunal de apelaciones circunscripción central modificó la sentencia del juez a-quo y de oficio determinó que los hechos que realizó el sancionado Gaitán Rivas encajan en los tipos penales de lesiones dolosas y exposición de personas al peligro, sin perjuicio de que la víctima hubiera muerto, porque las razones de la misma no están vinculadas, según dictamen médico legal, a la conducta practicada por el sancionado Gaitán Rivas. En este sentido, y con base a la modificación de la sentencia, el juez a-quo lo condena por estos delitos, por estar comprobado el cuerpo del delito y la delincuencia del acusado, en lenguaje del extinto Código. Sin embargo, esta Sala advierte que el juez a-quo y el ad-quem realizó una inadecuada interpretación para determinar los tipos penales por los cuales condenaron a Gaitán Rivas. Por una parte, lo sancionan por el delito de lesiones (art. 143 Pn) y, por otra, al delito de exposición de personas en peligro (art. 154 Pn), considerando que el comportamiento del acusado encaja en un concurso ideal o medial. Es decir, que a través de las lesiones expone en peligro la vida del occiso, y a la vez lo condena por el delito de lesiones que pone en "peligro la vida" del mismo. Sin dudas, el juez a-quo y el tribunal ad-quem debieron determinar los elementos de cada uno de los tipos penales para que, a partir de la función delimitadora del tipo, adecuaran correctamente la conducta al tipo correspondiente. En este caso, y valorando los hechos

que rolan en autos con la finalidad de respetar la función de garantía del tipo penal, esta Sala concluye que los hechos fueron los propios de lesiones que pusieron en peligro la vida de la víctima, pero no el delito de exposición de personas al peligro, tipos penales totalmente diferentes. En este sentido, la Sala reforma parcialmente la resolución emitida por el tribunal ad-quem y del juez a-quo en cuanto a que el acusado Gaitán Rivas realizó el delito de lesiones dolosa que pusieron en peligro la vida de la víctima. La muerte de la víctima, según consta en autos, no está vinculada a la misma, ya que, según el medico legal murió a consecuencia del síndrome de abstinencia alcohólica (folio 60).

POR TANTO:

De conformidad con lo manifestado en los Considerando que anteceden, disposiciones legales citadas de la Constitución Política y del Código de Instrucción Criminal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: I.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco Omar Gutiérrez defensor de Luis Felipe Gaitán Rivas, sancionado por los delitos de lesiones y exposición de personas al peligro. II.- Esta Sala reforma de oficio parcialmente la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, Sala Penal, Juigalpa, de veintiséis de abril del año dos mil cinco de las once y veinte minutos de la mañana, en el sentido que el delito que realizó el acusado Gaitán Rivas es el contemplado en el artículo 143 del Código Penal vigente, y no el de exposición de personas al peligro, contemplado en el art. 154 del mismo texto punitivo. En consecuencia, condénese a Luis Felipe Gaitán Rivas por el único delito de Lesiones contempladas en el art. 143 Pn y se confirma la pena impuesta de cinco años de prisión conforme a la resolución del juez a-quo del ocho de mayo del año dos mil tres, de las ocho de la mañana. III.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al Juzgado de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.- Managua, veintidós de Enero del año dos mil nueve. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Secretaría de la Sala Penal radicó expediente judicial No. 269/96, procedente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, Sala Penal Estelí, en vía de recurso de Casación In, interpuesto por el Licenciado Mario Roberto Peña Sandoval, en su calidad de defensor de Holman José Cerros Rodríguez en contra de la sentencia dictada por el referido Tribunal de Apelaciones, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día treinta y uno de agosto del año dos mil seis, en la que falló: no ha lugar al recurso de apelación intentado por la defensa de Holman José Cerros Rodríguez en contra del auto dictado el día veintisiete de julio del dos mil seis por el juzgado de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciara de la ciudad de Ocotol, Nueva Segovia; se confirma el auto apelado.

**CONSIDERANDO
UNICO**

El Licenciado Mario Roberto Peña, defensor del condenado Holman José Cerros Rodríguez, condenado por el delito de asesinato atroz recurre de casación por la vía de hecho por resolución del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Las Segovias, Estelí, que confirma el no ha lugar del incidente de ejecución diferida del Juez de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria de Ocotol a favor del señor Cerros Rodríguez. Esta Sala es del criterio que en el ámbito de la ejecución de la sentencia (como garantía del principio de legalidad penal) se plantean dos supuestos diversos sobre el control de la ejecución de la misma y el doble rol que tiene asignado el juez de ejecución (art. 402 y siguientes). Primero, las resoluciones de los jueces de ejecución de sentencia que tomen en el marco de sus atribuciones (art. 407 CPP y Acuerdo No. 111/2003 de la Corte Suprema de Justicia) en el supuesto de una sentencia firme, son susceptibles de ser recurridas ante los Tribunales de Apelaciones por la vía de la impugnación o recurso de apelación (art. 404 CPP), y de lo resuelto por los Tribunales de Apelación, en base al principio de taxatividad de los recursos (art. 361 CPP), no cabe ni existe la posibilidad legal de que las partes puedan recurrir de casación. Segundo, las resoluciones que los jueces de ejecución bajo la función y atribución de Juez de Vigilancia Penitenciaria (art. 407 CPP y Acuerdo No. 111/2003 de la Corte Suprema de Justicia) no son recurribles legalmente de apelación ni

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal *Año 2009*

casación. En este sentido, cuando un privado de libertad o cualquier persona se queje o denuncie o recurra de una decisión de una autoridad penitenciaria ante el Juez de Ejecución bajo su función o atribución de Juez de Vigilancia Penitenciaria y las decisiones que éste tome de aquellas no son susceptibles de ser recurridas ni por la vía del recurso de apelación ni por la vía del recurso de casación; así el Juez de Vigilancia Penitenciaria frente a las decisiones que tomen las autoridades administrativas, en especial, las penitenciarias, supone la segunda y última instancia ante este tipo de decisiones administrativas recurridas. Estos temas no son susceptibles de ser conocidos por la vía de casación sea por la forma o el fondo, en tanto y cuanto las decisiones tomadas por los judiciales competentes en el marco de sus atribuciones de ejecución de la sentencia y vigilancia penitenciaria, además de haber garantizado el derecho a la segunda instancia, son autos o resoluciones fundadas que tiene la finalidad de la preservación de los derechos humanos que establece la Constitución Política (art. 46 Cn), la finalidad de la pena (art. 39 Cn), Ley de Régimen Penitenciario y de Ejecución de la Pena, su Reglamento, y demás leyes o acuerdos administrativos de la materia a favor de las personas privadas de libertad, sin perjuicio de su situación legal. Todo ello sin perjuicio de que los privados de libertad puedan vía incidente o queja o denuncia recurrir tantas veces sea necesario ante el juez, sea bajo la función de ejecución de sentencia, sea bajo la función de vigilancia penitenciaria, para someter su situación y el judicial resolver en el marco de sus atribuciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo manifestado en los Considerando que anteceden, disposiciones legales citadas de la Constitución Política y del Código Procesal Penal, en nombre de la República de Nicaragua, los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resuelven: **I.-** Se declara inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Mario Roberto Peña, defensor del condenado Holman José Cerros Rodríguez, condenado por el delito de asesinato atroz. **II.-** Se confirma la resolución del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Sala Penal, Estelí, del treinta y uno de agosto de dos mil siete, de las tres y cincuenta minutos de la tarde. **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese. Remítanse las diligencias al Juzgado de origen con testimonio de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, tres de Febrero del año dos mil nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

-I-

La Licenciada Aura Esperanza Vilchez Espinoza, quien actúa en calidad de Defensora de Antonio Matute González, a las cuatro de la tarde del veintinueve de Enero del dos mil dos, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Enero del año dos mil dos, dictada por la Sala Penal, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, en la cual resuelven: "Confírmese la Sentencia Condenatoria recurrida dictada a las ocho de la mañana del diez de Octubre del año dos mil uno, en el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotol, contra Trinidad Antonio Matute González.- Cópiese, Notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto, regresen las diligencias al lugar de procedencia. Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca la causal de violación al Arto. 2 inciso 6 de la Ley de Casación en lo Criminal, del Decreto N° 225 de fecha 23 de Septiembre de 1942, publicado en La Gaceta, Diario Oficial con N° 203, violentándose los Artos. 34 inciso 4 Cn, 87 parte infine In.- Que venidas y radicadas las diligencias en la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, relativas al Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Aura Esperanza Vilchez Espinoza, por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de Marzo del año dos mil dos, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al recurso promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento al Ministerio Público, los traslados correspondientes.

CONSIDERANDO UNICO:

La recurrente, Licenciada Aura Esperanza Vilchez Espinoza, en su calidad de Defensora, expone que la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal, Circunscripción Las Segovias,

Estelí, violenta los Artos. 34 inciso 4 Cn, y el 87 parte infine del In, debido a que confirma la Sentencia del Juzgado de Distrito del Crimen, de Ocotál. Expone la recurrente que la referida Sentencia del Tribunal de Apelaciones violenta los Artos. antes mencionados, debido a que se hace una mala interpretación al Arto. 34 inciso 4 de la Constitución Política de Nicaragua, así mismo no se aplicó conforme la ley el Arto. 87 parte infine del Código de Instrucción Criminal de conformidad a los Artos. 442 y 443 In que recoge las nulidades cuando se ha omitido el trámite prescrito por la ley o cuando se ha llenado en la forma indebida. Expone el recurrente que el Arto. 442 In es claro al señalar los procedimientos que los jueces deben seguir conforme la ley y el Arto. 443 inciso 4 refiere las nulidades sustanciales cuando falta de audiencia del acusador o del reo, siempre y cuando se alegue en el término señalado en el Arto. 228 In. El recurrente expresa que se violenta el Arto. 34 inciso 4 Cn debido a que el Juez Único Local de San Fernando da por concluidas las diligencias (folio N° 40 del cuaderno de primera instancia) y las envía al Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotál sin haber indagado al procesado Trinidad Antonio Matute González, ni haber prevenido que nombrara abogado defensor, pese a que fue remitido por la Policía Nacional al Juzgado Único Local de San Fernando (folio N° 30 del cuaderno de Primera Instancia). Esta Sala de lo Penal del Tribunal Supremo al realizar un análisis sobre el Expediente considera que los agravios expresados por la recurrente no son válidos, debido a que el Arto. 34 Cn establece: *"Toda procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:"* numeral 4: *"A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa"*. Al respecto consideramos que no se violentó este derecho constitucional ya que el procesado al ser detenido y remitido al Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotál donde iba a ser procesado, el Juez le previno su derecho a nombrar abogado defensor, por lo cual el procesado nunca estuvo en indefensión desde que inició su declaración indagatoria. Así mismo, el Arto. 87 In estatuye que: *"El que en el término fijado en los Artos. 83 y 84, y sin motivo justo, no pusiere al detenido o arrestado ante su Juez competente o autoridad o funcionario judicial más inmediato, incurrirá en las penas de detención ilegal. El Juez de Distrito o Local, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención o arresto de una persona que esté bajo su competencia, no dé principio a la formación de su proceso, incurrirá en las penas designadas en el Código Penal"*. Sin embargo, esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal al realizar el análisis del Expediente considera que no hubo violación a este Arto. 87 In, ya que al realizar las primeras investigaciones, el procesado se encontraba ausente, pero una vez capturado el Juez Local Único de San Fernando inmediatamente remitió las diligencias al Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotál para procesar al detenido y de esa manera garantizarle el debido proceso, previniéndole nombrar su Abogado Defensor, previo a la Declaración Indagatoria, cumpliendo de esa manera lo establecido en el Arto. 34 numeral 5 Cn y el Arto. 87 In. Por lo que esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal desestima los agravios expresados por el recurrente por las razones antes expresadas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Artos. 34 numeral 5 Cn., 87 In, 13, 18, 22, 23 y 143 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artos. 424 y 436 Pr., y Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados, resuelven: **I)** No Ha Lugar al Recurso de casación Penal interpuesto por la Licenciada Aura Esperanza Vílchez Espinoza, quien actúa en calidad de Defensora de Antonio Matute González, en consecuencia no se casa la sentencia de las nueve y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Enero del año dos mil dos, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, diez de Marzo del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Por escrito presentado ante esta Suprema Corte, por el señor Saúl Sánchez Balladares, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del dieciocho de abril del año dos mil cinco, compareció el Doctor

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal *Año 2009*

Carlos Arroyo Ugarte, personándose en la causa que se siguió en la Sala Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en contra de su defendido Amilcar Ramos Aviles. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana, del siete de julio del dos mil cinco, tuvo por radicadas las diligencias, conteniendo juicio seguido en contra de Amilcar Ramos Avilés, por el delito de Violación, en perjuicio de Karla Patricia Quiroz Molina y se tuvo por personado al Licenciado Arroyo Ugarte, como recurrente defensor del procesado Ramos Avilés, dándole la intervención de ley, y corriéndole traslado para que expresara agravios, también se tuvo por personada en esta instancia, a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal, a quien también se le brindó la intervención de ley, y se corrió traslado con el recurrente para que expresara sus agravios, lo que hizo mediante escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del siete de marzo del año dos mil seis. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del ocho de marzo del mismo año dos mil seis, se corrió traslado con la Licenciada Sevilla Sánchez en su calidad de Fiscal y parte recurrida para que contestara los agravios, lo que así hizo mediante escrito presentado a las tres y veintidós minutos de la tarde del siete de abril del dos mil seis. Estando conclusos los autos, esta Sala de lo Penal citó para Sentencia por auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de junio del dos mil seis, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Que el Recurso fue interpuesto sin llenar los requisitos que establece la ley en materia penal, ya que el recurrente interpone el Recurso de conformidad al Decreto Número doscientos veinticinco (225), publicado en La Gaceta "Diario Oficial" número doscientos tres (203) del día veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, por considerar que se han violentado diferentes leyes de la República, y que la Sentencia Interlocutoria Simple viola disposiciones constitucionales en cuanto a la calificación del delito, la punibilidad del hecho y que de conformidad a este Decreto se violan normas constitucionales relacionadas al debido proceso y las garantías individuales. Luego alega la procedencia del Recurso porque de conformidad al inciso 4 del mismo decreto, sin señalar de que artículo, hubo error de hecho y error de derecho, queriendo decir de derecho, ya que los documentos que sirvieron de base para la Sentencia Interlocutoria, están errados y posteriormente señala que interpone el recurso de conformidad con las siguientes Causales: Primera; Violación del arto. 34 inc. 1 Cn, que otra causal es la garantía consignada en el inciso 4, que también es causal de Casación la Sentencia, de conformidad con el arto. 2057 inc. 1, 2, 7, 8; y arto. 2058 inc. 7 y 10; que otra causal es la indebida aplicación del arto. 1117 inc. 5 y 6 Pr; que también es causal de casación la Sentencia al tenor de lo preceptuado en el arto. 467 In porque se instruyó el proceso sin término de prueba. Esta Sala considera que no debió admitirse el Recurso dada la falta de Técnica del recurrente, quien señala y argumenta que la misma sentencia recurrida es causal de casación así como otras situaciones que alega, sin encasillar realmente en las causales que contempla el arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal su recurso, sin embargo esta Sala considera necesario analizar los agravios expresados a fin de aclarar si es justa o injusta la Sentencia impuesta a su defendido.

II

El recurrente señala como primer agravio el hecho de que su defendido estuvo representado anteriormente por personas que no son Abogados ni consta que sean Pasantes de Derecho, para lo que adjuntó Constancias de la Secretaría de esta Corte Suprema de Justicia, aduciendo que por esa defensa empírica su defendido fue condenado a la pena de quince años de prisión. Que esta irregularidad viola el derecho de tener un medio adecuado para la defensa. Que con fundamento en el arto. 4º de la Ley de Casación en lo Criminal del año mil novecientos cuarenta y dos, interpuso este Recurso al violarle a su defendido garantías constitucionales que desvirtúan la obligatoriedad del debido proceso, violándose las reglas del mismo al dejarlo en completo estado de indefensión, pues las dos anteriores defensoras no son abogadas, no tenían el discernimiento legal para defender; que por lo anterior se ha violado el arto. 43 inc. 4 Cn y otras normas jurídicas que consagran el universal derecho a la defensa a través de tiempo y medios adecuados, y entre estos últimos está la de una adecuada defensa, siendo esta la de un defensor debidamente acreditado ante el Juzgado o Tribunal, ya sea como Pasante o como profesional del derecho. Esta Sala considera que la voluntad del reo es determinante en el nombramiento de su defensa, y si sus defensoras anteriores eran o no Abogados, sería entrar a analizar otro tipo de conducta ilegal ejecutadas por ellas y no por el reo del presente caso; sin embargo que no estén registradas como Pasantes de Derecho y no se hayan incorporado ante esta Corte Suprema para ejercer la Abogacía y el Notariado, no significa que no tengan suficientes conocimientos legales para ejercer una buena defensa, en todo caso si no contaban con la autorización correspondiente, incurrir en conducta ilícita que no es el caso analizar en estos autos.

III

El recurrente alega a continuación, que la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones que confirma la Sentencia de Primera Instancia, es ilegal, arbitraria, injusta e inhumana, debido a que se pretende hacer pasar en las mazmorras de la cárcel a un ciudadano cuya culpabilidad no está debidamente demostrada, pues la víctima no muestra ni golpes, ni hematomas en ninguna parte del cuerpo para que afirme que fue violada, que la Sentencia del Tribunal confirmando el Auto de Prisión de Primera Instancia es una sentencia sin pruebas, señalando a continuación que en el proceso Plenario no hubo prueba alguna en contra de su defendido, y que en el Plenario se debió haber demostrado que hubo violencia, pero no se demostró que hubo fuerza ni intimidación ni violencia. Alega el recurrente, manifestando suposiciones suyas, que bien pudo haber una discusión, hacer las paces y luego continuar discutiendo, in dubio pro reo, y luego alude los documentos que acompañó demostrando con ellos la excelente conducta que ha tenido su defendido en el régimen penitenciario, invocando a continuación la paternidad de cuatro menores de edad quienes están sufriendo y pasando penalidades. Con relación a este punto, esta Sala considera que no le asiste la razón al recurrente al calificar la Sentencia de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, máxime cuando dice que la culpabilidad de su defendido no está demostrada, puesto que la víctima no presenta señales externas de violencia, olvida el recurrente que el delito de violación perfectamente puede tener lugar sin dejar señas visibles externas, que no probarían más que la violencia física si ésta efectivamente tiene lugar, perfectamente pudo existir solamente violencia psicológica, lo que incluye temor desmedido, ante una amenaza, en todo caso al confirmarse el Auto de Prisión impuesto por la Juez A-quo, es porque existen elementos racionales sobre la culpabilidad del procesado, aunque no esté plenamente demostrada la delincuencia, recordemos que el dictamen del Médico Legal constituye la prueba idónea para estos delitos, y en el mismo puede constatarse que la víctima presentaba al momento del reconocimiento: Erosiones en el cuello y la espalda, como área extra genital y en el área genital: Desgarro en labios mayores de 0.5 cm cada una de las 3 y 9 horarias y verruga de 0.5 cm a las 3 horarias, además encontramos que el Médico Forense afirma que existen datos que traducen penetración forzosa con uso de violencia, y que su evolución es de un día. Además está la declaración testifical de Francis del Carmen Cuarezma Izaguirre, quien asegura vio al procesado en el porche de la casa de la víctima chineando al niño grandecito; con estos elementos de prueba está demostrado el cuerpo del delito y la delincuencia del procesado, por lo que fue bien impuesto el Auto de Prisión en su contra. Posteriormente la causa fue sometida a Tribunal de Jurado, el que dictó un veredicto de culpabilidad en contra del acusado y posteriormente el Juez A-quo dictó Sentencia condenatoria imponiéndole una pena de quince años de prisión, la que fue posteriormente confirmada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, alegando el recurrente en contra de la misma una serie de supuestas nulidades en cuanto a las fechas y horas de las sentencias de primera instancia, que a simple vista no pasan de ser errores materiales, por lapsus calamis, pero que no deja ninguna duda sobre la identidad del reo y su autoría en el delito investigado y por el que fue condenado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artos. 424, 436 Pr, 184, 484 In; y 195 Pn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se Casa la Sentencia de las nueve de la mañana, del dieciséis de marzo del año dos mil cinco, dictada por la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, impugnada por el Licenciado Carlos Arroyo Ugarte, como defensor de René Amilcar Ramos Avilés, en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la referida Sentencia. **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, once de Marzo del año dos mil nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante sentencia dictada a las doce meridianas del día veintidós de agosto del año dos mil cinco, por el Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Circunscripción Norte; se confirmó la sentencia de primera instancia la que había impuesto la pena de quince años de prisión a Marlon Cruz Mairena por ser coautor

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal

Año 2009

del delito de Asesinato. Contra el anterior pronunciamiento el Licenciado Félix Pedro Ocampo Obregón, interpuso recurso de casación. Admitido el recurso, se emplazaron a las partes para que comparecieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos casacionales, quienes se personaron ante esta Sala de lo Penal de este máximo tribunal de Justicia. El recurrente en su escrito de expresión de agravios expone que recurre basándose en el Arto. 2 del Decreto Número 225 del 29 de agosto de 1942, Ley de Casación en Materia Penal y se fundamentó en las causales 1 y 6 del mencionado artículo. Radicados los autos en esta Sala de lo Penal se corrieron los correspondientes traslados y citadas las partes para sentencia se dicta la misma en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I

En relación a la causal 1ª del Arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal el recurrente alega que el Tribunal de Apelaciones consideró que su representado era autor del delito de Asesinato cuando este en su declaración indagatoria no dijo que mató a Roque Pauth Hudiel, sino que acompañó a Efraín Espinoza Velásquez y que este fue el que cometió el delito, por lo que consideraba se violó la Ley 419, Ley de Reforma y Adición al Código Penal, ya que no constituía ningún grado de participación. Al respecto, el recurrente no señaló cual de las normas contenidas en la Ley 419 fue la que consideraba había sido violada, mal interpretada o mal aplicada, por lo que no podría esta Sala de lo Penal entrar al estudio del presente agravio.-

II

En relación a los posteriores agravios alegados por el recurrente, este en su escrito de expresión de agravios lo hace de manera desordenada enumerando nueve agravios los cuales no los relaciona con lo indicado en el escrito de interposición del recurso. El Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942 nos dice que en el escrito de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de la ley. Es precisamente esa claridad y precisión la que no cumplió el recurrente por cuanto en su escrito de expresión de agravios abandonó las causales en las cuales había fundado su recurso de casación y es que esta Corte Suprema en reiteradas sentencias ha dejado claro que son las causales las que dan vida al recurso de casación y amparan las quejas e impugnaciones, por lo que al no hacerse el apoyo debido en ellas, no es posible analizar lo alegado por el recurrente. En consecuencia, debe declararse sin lugar el recurso promovido.-

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y Arto. 424 y 436 Pr. Arto. 2 de la Ley de Casación en materia Penal del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: I.- No ha lugar al recurso de casación en consecuencia no se casa la sentencia recurrida dictada a las doce meridianas del día veintidós de agosto del año dos mil cinco, por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte.- **DISENTIMIENTO:** El Honorable Magistrado Doctor *SERGIO CUAREZMA TERAN*, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expresa su criterio de la siguiente manera: El proyecto de sentencia declara no ha lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en consecuencia no se casa la sentencia. Sobre esta resolución expreso mi disentimiento a la fundamentación que realiza el proyectista por las siguientes argumentaciones jurídicas. En el primer considerando del proyecto de sentencia se hace referencia al agravio expuesto por el recurrente que versa sobre la autoría o posible participación del acusado en la comisión del hecho y la consiguiente violación a la Ley 419/2002. Sobre este punto el proyectista se pronuncia aduciendo que el recurrente no señaló cuales de las normas contenidas en la Ley 419/2002 era la que consideraba había sido violada, mal interpretada o mal aplicada, por lo que no podría la sala de lo penal entrar al estudio del agravio. Sin dar una mayor fundamentación que la formalidad, se desestima el estudio de un agravio cuando la Sala Penal de esta Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el hecho que de oficio, más allá de la rigurosidad del formalismo, se debe estudiar y analizar concienzudamente la fundamentación de la condena de una persona, primero por la gravedad del hecho y segundo cuando provienen de un sistema inquisitivo contrario al sistema de garantías. Después de haber estudiado el expediente se observa en primer lugar que la resolución del tribunal ad-quem que acoge la del juez a-quo establece el cuerpo del delito y la delincuencia (en términos del In) con base en un indicio. Se considera un indicio que hechos básicos estén acreditados y que entre tales hechos básicos y el que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo según la regla del criterio humano. En el caso que nos ocupa ese enlace preciso y directo no se observa en el expediente. La fundamentación para la condena del acusado, tanto del tribunal ad-quem como a-quo, está referida únicamente a la confesión del procesado y a una de las

declaraciones testificales que expresa que el señor Marlon Cruz (condenado) y el señor Efraín Espinoza Velásquez (condenado en ausencia) estaban buscando a la víctima. Ninguna de las declaraciones testificales refiere haber visto a ninguno de los procesados en el lugar de los hechos, por consiguiente la resolución de culpabilidad fundamentada únicamente en la confesión del acusado es violatoria a los derechos y garantías procesales pues, a diferencia de lo que manifiesta en su resolución el Tribunal ad-quem que a confesión de partes relevo de pruebas, para establecer una condena se necesitan los suficientes elementos probatorios que nos permitan con certeza, por respeto al principio de presunción de inocencia, llegar a la conclusión de culpabilidad y más allá del indicio referido no hay otros elementos que permitan llegar a una resolución de que estas personas concursaron en la comisión de un delito de asesinato e imponer una pena de 15 años para ambos procesados. Se condena a los acusados como coautores del delito de asesinato cuando ni su autoría ni su participación han quedado demostradas en el proceso. Se fundamenta para la condena que el acusado Marlon Cruz acompañó al señor Efraín Espinoza a matar a la víctima presumiendo el dolo de éste, cuando esta sala y la doctrina científica mayoritaria reclama que el dolo no se presume sino que se debe comprobar. Con ello quiero decir que se han condenado a dos personas una con base en presunciones de que existen indicios y la otra en ausencia. Confirmar una resolución como ésta crearía un grave precedente de condenar a personas por presunciones lo que lleva al desborde del poder de esta sala en sus atribuciones y por consiguiente al surgimiento de manifestaciones de un Estado de Policía. II.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Marzo del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

La Sala Penal de esta Suprema Corte, por auto de las nueve y cinco minutos mañana del veinte de enero de dos mil cuatro, tuvo por radicadas las diligencias del Recurso de Casación en materia Penal, que de conformidad con el arto. 2057 inc.2 Pr. interpusiera el Lic. Wilder Berroterán Mejía, en su carácter de Abogado Defensor de los procesados Edgard David López Castillo y Brenda Ruiz, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del doce de noviembre del dos mil tres, en la que fueron condenados a la pena de siete años de prisión y multa de un millón de córdobas. Esta Sala, expresados los agravios por el recurrentes, ordenó Vistas por tres días al Representante del Ministerio Público, para que alegara lo que tuviera a bien, lo que hizo mediante escrito presentado por el Doctor Alejandro Estrada Sequeira, a las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde, del diecinueve de abril del dos mil cuatro, citándose para Sentencia el veinte del mismo mes y año por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana.

II

En la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del doce de noviembre del dos mil tres, se modificó la pena impuesta a los procesados, por sentencia que dictara el Juez A-quo, a las dos y treinta minutos de la tarde del cuatro de septiembre del dos mil tres, en cuanto a la privación de libertad, pues la Sentencia de Primera Instancia los condenaba a siete años de prisión y la de Segunda Instancia lo hace a siete años de presidio, manteniendo la misma multa de un millón de córdobas, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, delito al que corresponde como pena de privación de libertad, presidio y no prisión, según lo estipulado en la Ley 285 (Ley de Reforma y Adiciones a la Ley N° 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas), ya que así lo ordena en su arto. 51 que íntegramente dice: *"Cometen delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; los que incurran en este delito serán sancionados, con presidio de cinco a veinte años y multa de un millón a cinco millones de Córdobas"*.

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal

Año 2009

III

Contra dicha Sentencia el Licenciado Berroterán Mejía, en su carácter de Abogado Defensor de los condenados, interpuso Recurso de Casación en materia Criminal con fundamento en las causales consignadas en el arto. 2057 Pr, argumentando que conforme el inciso 2º del artículo referido, hubo violación al procedimiento contemplado en el arto. 47 de la Ley 285. Como Causal Segunda señala violación al procedimiento establecido en el arto. 49 de la Ley 285. En la causal tercera indica que hubo violación en la parte in fine del párrafo primero del arto. 261 In. En la causal cuarta señala violación a lo consignado en la parte in fine del arto. 263 In. En la causal quinta dice que hubo violación del arto. 13 Pn. En la sexta causal expresa violación a lo preceptuado en el arto. 442 In. En la séptima causal alega violación a lo preceptuado en el arto. 443 inc. 2 In. Para la octava causal señala violación a lo preceptuado en el arto. 252 In, señalando al final de su escrito que comparece a interponer Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo en lo Criminal en contra de la sentencia Interlocutoria y Condenatoria dictadas en Primera Instancia y en contra de la Sentencia de Segunda Instancia, todo de conformidad con lo establecido en los artos. 2055, 2056 y 2057 numeral 2º Pr, y los artos. 1 y 2 inc. 1 de la ley del 29 de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, pidiendo se case la Sentencia, y estando el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que el recurrente, en el escrito de interposición del Recurso de Casación se fundamenta en todas las causales consignadas en el arto. 2057 Pr., y los artos. 1 y 2 inc. 1 de la Ley de Casación en materia penal, que menciona al final de su escrito de manera somera, cuando dice: *comparezco ante vosotros a interponer formal Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo en lo Criminal, en contra de las sentencias Interlocutoria y Condenatoria dictadas en la Primera Instancia por la señora Juez A-quo y en contra de la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, todo de conformidad con lo establecido en los Artos. 2055, 2056 y 2057 numeral 2º Pr, y los Artos. 1º y 2º inc. 1º de la Ley del 29 de agosto de mil novecientos cuarenta y dos;* como si se tratara de un Recurso en materia civil, independientemente de que pueda aplicarse a lo penal cuando existe un vacío en la materia y no contravenga el procedimiento específico. Esta Sala considera que esto sería causa suficiente para no conocer del presente recurso, pues demuestra total desconocimiento del recurrente de la Técnica Casacional, sin embargo, por considerarlo de interés, esta Sala analizará las quejas presentadas.

II

De conformidad al inciso 2º del arto. 2057 Pr, alega el recurrente como Causal Primera, (cuando debe ser al contrario, el inciso sería la causal en la que debería encasillar el hecho que le causa agravio), violación al procedimiento contemplado en el arto. 47 de la Ley 285 en dos aspectos: Primero, que el Acta a que se refiere dicho artículo fue firmada por el Teniente Armando Espinoza, en calidad de Perito del Laboratorio de Criminalística, como que él estuvo presente al momento de la incautación y que él fue quien realizó la prueba de campo a la droga presuntamente incautada, que está demostrado que quien estuvo presente en la incautación y quien realizó la prueba de campo actuando en calidad de Perito del Laboratorio de Criminalística fue el Sub Inspector Bernardino López; lo que considera correcto esta Sala, pues efectivamente el Teniente Espinoza firma como Perito del Laboratorio de Criminalística, y no como quien realizó la prueba de campo en el momento de la incautación de la droga. Segundo: No se refleja en dicha Acta la realización de la prueba de campo, lo cual considera esta Sala es lógico, pues no se trata de eso, sino de una prueba pericial realizada en el Laboratorio de Criminalística, por lo que carece de toda razón esta queja.

III

Como causal segunda señala el recurrente, violación al procedimiento establecido en Arto. 49 de la Ley 285, porque no refleja el Acta de Inspección que el Juez A-quo haya realizado la prueba obligatoria en el momento de la inspección ocular. Dicho artículo dice en el primer párrafo: *“Una vez realizada la inspección, el Juez de la causa tomará muestra en las cantidades que considere necesarias de las sustancias controladas, precursores o sustancias químicas incautadas para efecto del análisis pericial de laboratorio y su prueba. Obtenidos los resultados en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional, procederá a la destrucción del resto de dicha materia dejando constancia en el expediente de su peso, cantidad y calidad. Tanto las muestras como el resto deberán de ser destruidas. De todo lo anterior deberá levantarse un acta judicial, haciendo constar la destrucción o destino en su caso”,* esta Sala haciendo un análisis de la norma referida, encuentra que el Juez no está obligado a realizar prueba alguna, únicamente tomará muestra en las cantidades que considere necesarias para el análisis

pericial de Laboratorio, con lo que se demuestra que el recurrente interpreta de manera errónea el artículo en mención, siendo evidente que tampoco le asiste la razón en esta queja.

IV

Como causal tercera, alega el recurrente que hubo violación a lo consignado en la parte in fine del párrafo primero del arto. 261 In, pues el juez para demostrar la delincuencia de sus defendidos utilizó declaraciones de un hermano y una prima de su defendido. Al respecto se considera que en este caso tendría razón el recurrente parcialmente, si hubiese demostrado el vínculo, solamente en lo que hace al hermano de su defendido, Marvin Jerónimo Herrera Siles, que no tienen apellido en común, pues el procesado es López Castillo, es decir, en cuanto a la declaración en contra del hermano, pero que tiene validez para la otra procesada Brenda Ruiz, igualmente la declaración de la prima tiene validez para los dos procesados, pues este parentesco no se contempla entre los señalados en la parte in fine del párrafo primero del arto. 261 In, que dice: *"...pero no se admitirá a ningún individuo declaración contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos"*, de forma que una declaración más o menos no alteraría la convicción íntima del juzgador.

V

Como cuarta causal indica violación a lo consignado en la parte in fine del arto. 263 In, pues el juez utilizó las declaraciones de los señores mencionados antes que también estaban siendo procesados por el mismo delito. En este caso si le asistiría la razón, de ser estas testificales la única prueba con la que se demostró el cuerpo del delito y la delincuencia de los procesados, además que al hermano y empleada del procesado no se les demostró delincuencia, en cambio, en contra de los procesados hubieron pruebas instrumentales, periciales, de inspección personal, otras testificales, así como los indicios y presunciones.

VI

Señala el recurrente como quinta causal, violación al arto. 13 Pn, pues el Juez hace interpretación extensiva de la ley lo que no es favorable a sus defendidos, ya que indica en la parte final del considerando II de la Sentencia Condenatoria que es evidente que la casa del procesado era un expendio, cuando no existen elementos que señalen tal situación, y basa su presunción en la declaración indagatoria de la señora Andrea Castillo que también era procesada por el mismo delito. Considera esta Sala que la presunción del juez no se fundamenta únicamente en la declaración indagatoria de la señora Andrea Castillo, sino también en los diferentes objetos ocupados, que llevan a presumir gravemente que realmente era un expendio de drogas la casa de habitación del procesado, en consecuencia no existe tal interpretación extensiva de la ley en este caso.

VII

En su causal sexta, el recurrente repite lo señalado en la causal segunda, pues repite que el Acta de Inspección no contempla la prueba que debió realizar conforme el arto. 49 de la Ley 285, con la diferencia que señala en este caso violación a lo preceptuado en el arto. 442 In, que dice: *"Hay nulidad en el procedimiento criminal cuando se ha omitido el trámite prescrito por la ley, o cuando no se ha llenado en la forma debida"*. Con relación a la prueba y lo alegado al acta de conformidad al arto. 49 de la Ley 285, ya se expuso lo que al respecto se considera pertinente por esta Sala, por consiguiente no se encuentra que exista violación al arto. 442 In, y consecuencia nulidad del procedimiento pues no se ha omitido trámite alguno ni se han dejado de llenar en la forma debida.

VIII

Como séptima causal señala violación a lo preceptuado en el arto. 443 causal 2ª In, ya que la delincuencia de sus defendidos fue probada con la declaración de otros procesados y no con testigos idóneos. Igual que en el caso anterior, repite lo alegado en su causal cuarta, con la variante de la norma supuestamente violentada, en este caso el arto. 443 In que dice: *"...Falta de la prueba legal de delincuencia para dictar auto de prisión en las causas en que es necesario éste, o para fallar en las que no es preciso"*. Como ya se señaló con anterioridad la delincuencia de los procesados fue probada no con las declaraciones de los otros procesados, sino con otras testificales, periciales, inspecciones etc., en consecuencia no hay tal violación de la norma indicada y en consecuencia tampoco nulidad de ningún tipo.

IX

Como octava y última causal, señala el recurrente, violación a lo preceptuado en el arto. 252 In; ya que no existe la plena prueba en el proceso para demostrar la culpabilidad de sus defendidos, señalando dicho artículo: *"Para condenar es preciso que haya prueba plena o completa de la existencia de un"*

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal

Año 2009

hecho punible por la ley, y de la criminalidad y culpabilidad del procesado". Esta Sala considera que está plenamente demostrada la existencia del hecho punible, con todos los objetos ocupados, lo mismo que la droga incautada; igualmente la culpabilidad de los procesados está debidamente comprobada tal como se ha señalado antes con diversas pruebas que rolan en autos, por lo que esta Sala considera que debe desecharse el argumento del recurrente. Esta Sala considera que el recurrente está errado, pues estos motivos son la mayoría de forma y no de fondo, fuera de que no encasilló correctamente los hechos de conformidad a la Ley de Casación en materia penal, pero llamó la atención la interpretación errónea que hace de cada norma.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y los artos. 442, 443, 252, 261, 263, In, y artos. 47 y 49 de la Ley 285, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No se Casa la Sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las dos y cincuenta minutos de la tarde, del doce de noviembre de dos mil tres. II.- Modifíquese la Sentencia de que se ha hecho mérito en el sentido que se revoca la multa de un millón de córdobas impuesta a los procesados, conforme a lo expuesto por la Sala de lo Constitucional en sentencia de las dos y diez minutos de la tarde del treinta de junio del año dos mil tres; en consecuencia se confirma el resto de dicha Sentencia. III.- Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintiocho de Abril del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Estelí, la señora Paula Mongrío Rodríguez, mayor de edad, casada, ama de casa, con domicilio en San Isidro, Departamento de Matagalpa, manifestó que Juan Ramón Mongrío Rodríguez, Agrónomo y Blanca Idania Bertrand Betancourt, ama de casa, ambos mayores de edad, casados entre si y de su mismo domicilio, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron ante el Notario Público Freddy Molina Mejía, con domicilio en esa ciudad y procedieron a Hipotecar un inmueble urbano ubicado en el pueblo de su domicilio, por la cantidad de cien mil córdobas, cometiendo el delito de Estelionato, pues dicho inmueble es un bien litigioso, y además se encuentra bajo secuestro preventivo, que acompaña documentos que demuestran lo dicho y con los que demuestra el cuerpo del delito y la delincuencia de los señores referidos, por lo que con fundamento en el inciso 1º del arto. 285 Pn., comparece a querellar el delito de Estelionato y cualquier otro delito que de la investigación resultare, cometido en perjuicio de su persona y de su patrimonio. Se dictó Sentencia Interlocutoria imponiendo Auto de Segura y Formal Prisión en contra de los procesados señores Blanca Idania Bertrand Betancourt y Juan Ramón Mongrío Rodríguez el cinco de octubre del años dos mil uno a las cuatro de la tarde, por considerar la Jueza A-quo que las pruebas documentales demuestran que el inmueble descrito y deslindado en el escrito de querella, es el mismo que al momento de ser hipotecado era un bien litigioso gravado y depositado judicialmente en la persona de Blanca Idania Bertrán Betancourt, y que sigue siendo un bien litigioso gravado y depositado judicialmente. El Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque, interpuso Recurso de Apelación el que se admitió en un solo efecto. Dictada la Sentencia Condenatoria, también apeló el Doctor Gutiérrez Roque y pidió la nulidad formal del presente juicio desde el folio cincuenta y nueve en adelante, ya que el esposo de la querellante Moisés Montenegro Zeledón se hace pasar como Abogado sin estar legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión del Derecho. Tramitado el Recurso de Apelación se dictó Sentencia a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de julio del dos mil dos, en la que se revocó la Sentencia dictada por el Juez A-quo, dejando a salvo los derechos y reclamaciones civiles que la parte ofendida pueda reclamar en la vía correspondiente. Los señores Paula Mongrío Rodríguez y Moisés Montenegro con fundamento en el arto. 6 de la Ley de Casación de mil novecientos cuarenta y dos, por estar inconformes con la Sentencia dictada, fundamentándose en las Causales primera y cuarta de la Ley de Casación. La Sala Penal de esta Suprema Corte ordenó el veinte de agosto del dos mil dos a las nueve y veinte minutos de la mañana, se tuviera por personadas a las partes y se les diera la intervención de ley; que se pusiera en

conocimiento del Ministerio Público y se oyera dentro de tercero día a la parte contraria del Incidente de Improcedencia que promoviera el Doctor Gutiérrez Roque, como recurrido defensor, ordenando por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del tres de septiembre del dos mil dos, que no habiendo alegado nada la parte recurrente, respecto al Incidente de Improcedencia, sin más trámites pasaran los autos a estudio y resolución de lo incidentado, y siendo el caso a resolver;

SE CONSIDERA:

De los argumentos presentados por la parte recurrida en relación a la Improcedencia del Recurso, y tomando en cuenta que el arto. 6 de la Ley de Casación dice: *"El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que se dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal"*; que los incisos 1 y 4 del arto. 2 dicen "1. Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales, en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en éste del procesado o procesados para determinar la pena que a éstos pueda corresponderles según las circunstancias, a la responsabilidad civil y a la estimación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes" y "4. Cuando en la apreciación de la prueba ha habido error de derecho o error de hecho, si éste último resulta de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la sentencia"; esta Sala considera que la conducta investigada no es típica del delito de Estelionato contemplado en el arto. 285 Pn., ya que como bien señala el Apoderado de los recurridos, Juan Ramón Mongrío Rodríguez no ha hipotecado bien alguno, y quien es procesado por el solo hecho de ser casado con la otra procesada, por lo que se violan los artos. 92, 52 y 184 In; y arto. 285 Pn. En relación a la procesada Bertrand Betancourt, fue autorizada por el señor Víctor Manuel Chavarría Dávila Presidente de la Comunidad Indígena de Sébaco, a hipotecar sus derechos sobre los terrenos de la Comunidad, ya que no tenía el dominio que corresponde única y exclusivamente a la Comunidad Indígena de Sébaco, es decir, ninguna de las partes tienen dominio sobre el inmueble, en consecuencia no existe delito por parte de la procesada Bertrand Betancourt, además alega bien el recurrido que jamás existió dolo por parte de sus representados, ni hubo representados en abril de mil novecientos noventa y nueve no tenían ninguna obligación con el Banco Nacional de Desarrollo, ni con la Comisión Liquidadora de dicha cartera y que no habiendo perjuicio patrimonial para doña Paula Mongrío Rodríguez, hermana de uno de los procesados y cuñada de la otra, era absurdo seguir este procedimiento y debió sobreseerse la causa, para el que era de aplicación el arto. 296 Pn., y que el juez no tomó en consideración, por lo que pide se revoque la Sentencia impugnada, sin embargo, considera esta Sala que para que pudiera aplicarse el arto. citado por el recurrido, es necesario que la parte supuestamente ofendida retire su queja, tal como lo indica la parte in fine del mencionado arto. 296 Pn., o bien que ambas partes recíprocamente se causaren daño o cometieren los delitos indicados en este artículo, de lo contrario siendo unilateral el daño causado, no están exentos de responsabilidad criminal, aún cuando estén en una de las categorías de parentesco que señala el referido artículo, pues bien claro lo señala el mismo artículo en su párrafo tercero que dice: *"Esta excepción no favorece a los extraños que participen como coautores o cómplices en la comisión del delito, ni es aplicable cuando se hubiere cometido ejerciendo violencia o daño en las personas, ni en el caso de denuncia por parte de los mismos perjudicados; pero no podrá denunciar el descendiente al ascendiente, éste a un descendiente menor de edad, ni un cónyuge al otro, no mediando separación de cuerpos"*. La Sala Penal de este Supremo Tribunal, considera que la parte recurrente al no hacer uso de su derecho para alegar lo que estimara pertinente en relación al Incidente de Improcedencia promovido por la parte recurrida, demuestra que perdió el interés en la causa, y queda claro que existió o existe un juicio civil cuyo resultado desconocemos, en consecuencia, en base a las consideraciones antes señaladas, deberá declararse con lugar el Incidente de Improcedencia promovido.

POR TANTO:

De conformidad con los artos. 413, 424, 426, 436, Pr.; 490, 491, 492, 601 In., 285 Pn., y Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Ha lugar al Incidente de Improcedencia promovido por el recurrido Doctor José Ernesto Gutiérrez Roque en contra de la Sentencia dictada por la Honorable Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del dos de julio del dos mil dos, en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida. **II)** Ordenase la inmediata libertad de los procesados en caso de encontrarse detenidos. **III)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal

Año 2009

vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de Sala de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veintinueve de Abril del año dos mil nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

El Licenciado Bernardino Obregón Aguirre, quien actúa en calidad de Procurador Auxiliar de Finanzas, adscrito a la Dirección General de Ingresos, a las once y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de Abril del año dos mil siete, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Abril del año dos mil siete, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en la cual falla: "I.-) No ha lugar a la Apelación interpuesta por el Licenciado Bernardino Obregón Aguirre, en su carácter de Procurador Auxiliar de Finanzas, adscrito a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, II.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal en la que dicta sobreseimiento definitivo a favor de los procesados Carlos Rivas y Haydee Lugo por el delito de estafa en perjuicio del Estado de Nicaragua. III. Cópiese y Notifíquese. (f) E. Chavarría.- (f) René Róbelo S. (f) O. Loza A. (f) Aura Doña. Sria.". Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca las causales de violación al Arto. 2 incisos 1 y 4 de la Ley de Casación en lo Criminal, violentándose los Artos. 54, 77, 184, 251 y 265 In, y 6, 283 inc. 11 Pn. Que venidas y radicadas las diligencias en la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, relativas al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Bernardino Obregón Aguirre, por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de Julio del dos mil siete, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al recurso promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento al Licenciado William Alfonso Ruiz Velásquez, en su calidad de defensor, los traslados correspondientes.

CONSIDERANDO UNICO:

El recurrente, Licenciado Bernardino Obregón Aguirre, en su calidad de Procurador Auxiliar de Finanzas adscrito a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expone que la Sentencia del juez a-quo violenta los artos 54, 184 y 251 In, 6 y 283 inciso 11 Pn., en la que se determina auto de formal prisión cuando en los procesos se ha establecido la existencia del cuerpo del delito y hubieren indicios racionales o presunciones graves de la culpabilidad del procesado, las maneras del delito que puede ser consumado, frustrado o de tentativa, y además expresa que la ley ordena reconocer la existencia del delito a través de los medios de pruebas generales o particulares. Expone el recurrente que el juez a-quo no estableció auto de formal prisión para los procesados a pesar que existía el cuerpo del delito e indicios racionales o presunciones graves de culpabilidad de los procesados, y además se presentaron las pruebas que evidenciaban la culpabilidad, sin embargo el juez dictó sentencia de sobreseimiento definitivo para los procesados Carlos Rivas y Haydee Lugo.- Esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal comprobó que si hubo en este hecho cuerpo del delito, pero no la delincuencia, debido a que el arto. 283 inciso 11 Pn., establece los presupuestos del delito de Estafa provenientes de un cheque sin fondo son: a) Que el cheque fuere rechazado por un banco o institución de crédito respectivo. b) Que la Institución bancaria haya puesto la razón de la falta de pago por la no provisión de fondos, y c) Que notificado "formalmente" el librador por medio de un Juez de lo Civil o Notario no pagare el valor del cheque en el término de tres días.- Este último presupuesto que es la "notificación formal" no se cumplió, por lo cual el librador no fue notificado personalmente y como consecuencia no le permitió gozar del tiempo, medios, modos y formas que la ley permite para poder pagar el cheque, tal notificación fue entregada a través de interpósita persona y no de manera personal como lo refleja el Acta de Protesto elaborada por el Notario. La finalidad de la notificación personal es que el librador del cheque tenga conocimiento; y en consulta del diecisiete de Junio de mil novecientos setenta y seis, a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se estableció que: *"El concepto empleado por la ley penal de "formalmente" debe entenderse con las formalidades propias para hacer una notificación. En este caso el Juez o Notario, cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado, si a la primera diligencia en su busca no fuera hallada en su habitación, se le hará la notificación por cédula en el mismo acto sin necesidad de mandato judicial. Esta debe contener los*

requisitos del arto. 119 Pr.," y agrega, "se advierte que el Notario no puede hacer esta notificación por cédula, únicamente el juez puede realizarla de esta manera". Ante esta aclaración, lo preceptuado en el arto. 283 inciso 11 Pn., no se rige con las expresiones de agravios, debido a la falta del tercer presupuesto para tipificar el hecho penal y calificar el delito de estafa, ya que se comprueba que en autos no se llenó la formalidad de ley de la notificación formal y nuestra ley es clara y precisa al señalar que deben conformarse los tres elementos o presupuestos para adecuar este tipo de delito de Estafa, por lo cual se desestima los agravios expresados por la parte recurrente, ya que tanto el primero, segundo y tercer agravio están intrínsecamente relacionados al referirse a la notificación notarial del acta de protesto". De tal manera que quedando plenamente establecido la forma en que debió haberse hecho la notificación, y no se cumplió con las formalidades que se señalaron, esta Sala desestima los agravios presentados por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, artos. 424, 436 Pr., 283 inciso 11 Pn., 13, 18, 22, 23 y 143 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 154, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados, resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación penal en la forma interpuesto por el Licenciado Bernardino Obregón Aguirre, quien actúa en calidad de Procurador Auxiliar de Finanzas adscrito a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia no se casa la sentencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Abril del año dos mil siete, dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, treinta de Abril del dos mil nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado ante esta Suprema Corte, a las ocho y dieciocho minutos de la mañana, del quince de Octubre del año dos mil dos, compareció el doctor Francisco Omar Gutiérrez, exponiendo que en el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco se sometió a juicio el ciudadano René Membreño Calero, quien fue condenado por la sentencia de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del diez de Noviembre del año dos mil. Que apelada dicha resolución el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central dictó sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Agosto del dos mil dos, declarando sin lugar la Apelación, pero reformó la tipificación de los delitos imputados, calificando nuevos delitos e impuso nuevas penas. Que oportunamente recurrió de Casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal por lo que comparece y pide se declare la procedencia del recurso, se le concede la intervención de ley y los traslados para expresar agravios. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema, radicó los autos, ordenó pasara el proceso a la oficina y tuvo por personado como recurrente defensor al Licenciado Francisco Omar Gutiérrez, dándole la intervención de ley y corriéndole traslado para que expresara agravios. Por su parte el doctor José Manuel Fuertes Toledo, compareció mediante escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de noviembre del dos mil dos, en su carácter de apoderado de los señores Alberto González Calero y Fidel Cisnero González, lo que demuestra con escrituras públicas de poder Especial para Acusar Criminalmente a René de Jesús Membreño Calero y Jaime Enrique Zapata Chavarría, como autores de los delitos plagio, violación y otros, por lo que pide en su carácter de parte recurrida, se le otorgue la intervención de ley y se le conceda traslado para contestar los agravios que exprese la parte recurrente. La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se vio obligada a detener el procedimiento establecido por la Ley como competencia de la misma, en razón de que mediante escrito presentado a nombre del señor René de Jesús Membreño Calero a la una y diez minutos de la tarde del día once de Julio del dos mil ocho, el sindicato expuso su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto en su favor. Por otra parte en el referido escrito nombra como su nuevo abogado defensor al Lic. Róger Antonio Ramírez Torres en sustitución de su anterior defensa, por lo que siendo el caso de resolver;

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal

Año 2009

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación está destinado para que las partes agraviadas puedan con la resolución puedan concurrir al Supremo Tribunal en aras de lograr la corrección jurídica del fallo, pero es también voluntad de las partes declinar en la tramitación de la causa por parte cuando así lo estime oportuno en aras de sus propios intereses. No obstante, en el caso que nos ocupa, el Arto. 19 de la Ley de Casación en lo Criminal, es quien facilita a esta Sala la opción de declarar con lugar tal pretensión, pues abre las puertas a algunas excepciones en beneficio del reo, en este caso del solicitante, circunstancias que se correlacionan con la realidad en estudio. Con base en lo anterior, resulta atendible la solicitud de desistimiento presentada ante esta Sala y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arto. 19 de la Ley de Casación, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Téngase como nuevo abogado defensor del acusado René de Jesús Membreño Calero al Lic. Róger Antonio Ramírez Torres en sustitución del Lic. Octavio Humberto Eva Castillo. **II)** Ha lugar al desistimiento del recurso de Casación interpuesto a favor del procesado René de Jesús Membreño Calero, en contra de la sentencia dictada por Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, a las nueve y treinta minutos de la mañana del ocho de Agosto del dos mil dos, la cual queda firme en todas sus partes. **III)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen. Notifíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, once de Mayo del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Suprema Corte, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veintinueve de junio del año dos mil cuatro, compareció el Licenciado Holman Alexander Morales, exponiendo que en el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal por Ministerio de Ley de Estelí, se siguió juicio en contra de Camilo Noel García Meza, por el delito de Violación, en perjuicio de Elizandra María López Cerrato, y se dictó la Sentencia Condenatoria a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del quince de marzo del año dos mil cuatro, imponiéndole una pena de quince años de prisión más las accesorias de ley. Que la Honorable Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, dictó Sentencia a las once de la mañana, del tres de junio del año dos mil cuatro, confirmando la Sentencia de la Juez A-quo. Que en su oportunidad recurrió de Casación en contra de dicha Sentencia por considerarla ilegal recurso que le fue admitido y se le emplazó a hacer uso de sus derechos, por lo que pide se le tenga por personado, y se le de la intervención de ley. La Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana, del veintiséis de octubre del mismo año, tuvo por radicadas las diligencias y se tuvo por personado al Licenciado Morales en su calidad de defensor recurrente, a quien se le brindó la intervención de ley y se le corrió traslado para que expresara agravios, ordenando también se pusiera en conocimiento del Ministerio Público, el contenido de ese proveído. Mediante escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del diecinueve de noviembre del dos mil cuatro, el recurrente expresó agravios con fundamento en el arto. 2 incisos 1 y 6, de la Ley de Casación en lo Criminal. Por auto de las doce y catorce minutos de la tarde del quince de Diciembre de ese año dos mil cuatro, se le corrió traslado por diez a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal de Managua, para que contestara los agravios expuestos por el recurrente, lo que hizo mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del doce de enero del año dos mil cinco, y se citó para Sentencia por auto de las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de enero del mismo año. Estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA

I

Que el recurrente señala como primer agravio de conformidad a la causal primera del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, la aplicación indebida de los artos. 204, 297, 305, 444 y 445 In., los que manifiesta son de fondo y que de ninguna manera los primeros tres, de forma preceptiva permiten, tal

como lo afirma el Honorable Tribunal, que sea el criterio de los Jueces y del Presidente del Tribunal de Jurados, el que decida si una prueba testifical de última hora, el día del Juicio pueda ser rechazada o no, aduciendo que el arto. 204 In, señala el término de diez días y su prórroga, para presentar las pruebas pertinentes, cuando dicho precepto no es limitativo, es procesal, y si la ley procesal no permitiera otros momentos para la presentación y evacuación de pruebas durante el juicio, no existiría el arto. 297 In que dice: *"Si las partes tuviesen nuevos testigos que presentar, serán examinados separadamente, y sin que se puedan oír ni comunicar entre sí y previa la promesa de decir verdad que les recibirá el Presidente del Tribunal"*. Que la Honorable Sala, para justificar las actuaciones del Presidente del Jurado expresó, que al Tribunal de Jurados, la ley, de conformidad al arto. 305 In, no le pide cuenta de los medios por los cuales han llegado a su convencimiento, lo que constituye otra interpretación indebida del precepto, pues el argumento en la Apelación no iba dirigido a cuestionar el Veredicto de Culpabilidad, ni la forma en que llegaron a su convicción, sino a que el Presidente no tuvo razón legal, para negar su petición de evacuar la testifical propuesta, lo que violó su derecho a la defensa que es de rango constitucional. Que la Sala también aplicó indebidamente los artos. 444 y 445 In, porque dice que las nulidades absolutas y relativas del Veredicto de Jurado son taxativas a la luz de dichos preceptos, otro error de apreciación de lo alegado, porque no se cuestionó directamente el Veredicto, sino que fue un alegato dirigido a las nulidades absolutas que se pueden declarar hasta de oficio, pues su argumentación contraría los preceptos violados por su aplicación indebida. Que con la negativa injustificada de recepcionar en el Jurado los nuevos testigos propuestos, no solo se violentaron normas constitucionales, sino de forma flagrante normas procesales, tales como la establecida en el arto. 443 inc. 5 In, que dice: *"Negativa de recepción de pruebas sin causa legal"*, y por ser una nulidad sustancial que anula el proceso de conformidad al arto. 446 In, así pide se declare la nulidad del Veredicto. Que se violentó la Constitución Política, pues se le negó el derecho a la defensa a su representado, de manera que la negativa de recepcionar la prueba testifical deja sin validez todo lo actuado y derivado de ese acto inconstitucional, por lo que pide se case la sentencia recurrida, se revoque el fallo que confirma la condenatoria y se restablezcan en toda su plenitud los derechos de su defendido, dándole la oportunidad de un nuevo jurado imparcial todavía de conciencia. Con relación a estos argumentos, esta Sala considera que efectivamente el arto. 297 In, permite la presentación de nuevos testigos a las partes, siempre y cuando sean conocedores de un nuevo elemento probatorio, imprescindible para determinar la inocencia o culpabilidad del procesado y del testigo presencial, porque de lo contrario sería una prueba impertinente para el caso, se desconocen las razones que tuvo el Tribunal de Jurados para desechar la testifical propuesta, probablemente era impertinente para el caso de autos, lo que no significa que se haya violentado el derecho a la defensa como afirma el recurrente, pues como bien sostiene la Sala de Sentencia, en todo el proceso penal, el reo estuvo asistido por un defensor. En relación a lo alegado sobre la supuesta Nulidad Veredicto, con fundamento en el arto. 443 inc. 5 In, está claro que esa negativa de recepción de pruebas sin causa legal, no se refiere a testigos de última hora que puedan presentar las partes ante el Tribunal de Jurados, sino a cualquier tipo de pruebas que ofrezcan en el período probatorio, lo que resulta insuficiente para acoger su queja y declarar la Nulidad del Veredicto como pide, ya que el arto. 443 In, señala las Nulidades Sustanciales en el proceso criminal, y el arto. 444 In, las peculiares del Veredicto o Declaración del Jurado, y entre las trece causales que no contiene, no se encuentra la negativa de recibir una declaración testifical; por tanto también es inaceptable la petición del recurrente de practicar nueva desinsaculación para la organización de un nuevo Tribunal de Jurados, ya que esto cabe únicamente si se tratara de una de las nulidades peculiares al Veredicto de Jurado que no es el caso, en consecuencia no procede acoger la queja del recurrente y así debe declararse.

II

El recurrente, con fundamento en la causal 6 del arto. 2 de la Ley de Casación en Materia Penal, que establece: *"Cuando la Sentencia hubiere sido pronunciada en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los artos. 443 y 444 In y 2058 Pr, en lo que fuere aplicable, con tal que fueren protestadas en tiempo o que no hayan sido resueltas por los Tribunales inferiores. Cuando el recurrente sea el reo o su defensor no será necesaria la protesta, y siempre será causal de Casación aunque tales nulidades hubiesen sido rechazadas por los Tribunales de Instancia"*, alega interpretación errónea del arto. 34 inc. 4 Cn, porque la Sala sostiene que no hubo violación al derecho a la defensa porque el procesado estuvo asistido por un defensor en todo el proceso, alegando la Sala que el arto. 297 In, es potestativo y no preceptivo. Esta Sala considera que este agravio es repetitivo de lo alegado en el agravio anterior, lo que ya fue considerado, en todo caso la causal se refiere a la Nulidad de la Sentencia, cuando se hubiere dictado en un juicio que contuviere alguna de las nulidades mencionadas en los artos. 443 y 444 In y 2058 Pr, que no es el caso de autos, como se estimó en el considerando anterior.

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal

Año 2009

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414, 424 y 436 Pr., 251 In y 195 Pn., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: I.- No se casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, a las once de la mañana, del tres de junio del año dos mil cuatro. II.- Se confirma la Sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. III.- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, trece de Mayo del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del ocho de julio del dos mil cuatro, el Licenciado Oscar Enrique Ruiz, se personó y promovió incidente de improcedencia del recurso de Casación, ante este Supremo Tribunal en el Recurso de Casación en lo criminal que interpuso el Licenciado Fernando Alemán Siles, Apoderado Especial de la Empresa TIP-TOP INDUSTRIAL S.A., en contra de la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, el veintiocho de mayo del dos mil cuatro, a las nueve y veinte minutos de la mañana, en la causa que por el delito de Estafa se promovió en contra del señor Juan Antonio López Caldera. El Licenciado Fernando José Alemán Siles, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, se personó en su carácter de recurrente, mediante escrito que presentara la Licenciada Dolka Ana Castro Molina, a las tres y veintisiete minutos de la tarde del nueve de julio del dos mil cuatro. La Sala de lo Penal de esta Suprema Corte por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del trece de julio del mismo año, radicó los autos, ordenó que pasara el proceso a la oficina, teniendo por personados al Licenciado Alemán Siles como recurrente y al Licenciado Oscar Enrique Ruíz, en su calidad de defensor del señor López Caldera, concediéndoles la intervención de ley, ordenó se pusiera en conocimiento del presente recurso al Ministerio Público y no mandó oír dentro de tercero día al recurrente acusador del incidente de improcedencia promovido por el defensor, y corrió traslados al recurrente para que expresara agravios. El defensor Licenciado Ruíz, por escrito presentado por el señor Juan Antonio López Caldera, a las nueve y cuarenticinco minutos de la mañana del veinte de julio del dos mil cuatro, manifestó que le notificaron mediante cédula de un recurso de casación promovido por el Licenciado Alemán Siles, en juicio seguido contra Juan Carlos Montealegre Lacayo por el delito de Lesiones Psicológicas, lo que demostraba que no se analizó el expediente de su defendido Juan Antonio López Caldera, que solicitaba se analizara dicho expediente y se tomara en cuenta el escrito que presentó el ocho de julio de ese año, (ver folio seis del cuaderno de casación). El Licenciado Alemán Siles expresó agravios mediante escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del veintinueve de septiembre de dos mil cuatro. La Sala Penal de este Tribunal ordenó el veintiséis de octubre del mismo año, a las doce y catorce minutos de la tarde, continuaran los traslados con el Licenciado Oscar Enrique Ruíz, para que contestara los agravios expresados por el recurrente, lo que hizo por escrito presentado a las once y treinticinco minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil cinco y por último la Sala Penal de esta Corte Suprema, por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del uno de marzo del dos mil cinco, ordenó Vistas por tercero día al Ministerio Público para que alegara lo que tuviera a bien, lo que hizo la Fiscal Auxiliar Penal Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, el nueve de marzo del dos mil cinco, a las tres y diez minutos de la tarde. A continuación la Sala de lo Penal por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del diez de marzo del mismo año, citó para Sentencia, y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

Al amparo de la causal cuarta del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, interpuso el Licenciado Alemán Siles, Recurso de Casación en lo Criminal por error de hecho en la apreciación de las pruebas con relación a las declaraciones testimoniales de cargo rendidas en primera instancia, y las documentales como son los cheques y Protesto Notarial, así como el informe del Banco con relación al cierre de cuenta bancaria, antes del cobro del cheque. Alega el recurrente en su expresión de agravios, que la

Sala de Sentencia no leyó el contenido del reverso del folio treinta y seis, correspondiente a la declaración testifical del señor Nelson Evelio Rodríguez Martínez. Que igualmente la Sala no leyó la declaración testifical del señor Norman Isaac Somarriba, quien expresó que cuando se mandó a Hugo Rojas donde el acusado, para que le pusiera la fecha al cheque cinco mil doscientos dieciséis (5.216), de manera dolosa puso la fecha, sin decir que a esa fecha, el Banco a solicitud suya ya había cerrado la cuenta, demostrando con esto claramente el engaño premeditado con que actuó el señor López Caldera, con el fin de perjudicar el patrimonio de su Representada, por lo que se violentaron los artos. 54, 55, 251 inc. 2, y 3, 264 y 265 In. Al respecto considera este Tribunal que los argumentos expresados por el recurrente para sustentar su impugnación, se refieren a documentos y pruebas que el Tribunal desestimó y valoró al dictar su Sentencia, en los que señala el recurrente hubo error de hecho en su valoración, error que consiste en la contradicción entre el fallo del Juez o Tribunal y los documentos y demás pruebas que le han servido de fundamento. En el presente caso se señalaron como violados los artos. 54, 55, 251 inc. 2 y 3, 264 y 265 In, los cuales no se refieren al valor, eficacia o fuerza de la prueba documental sino al cuerpo del delito los dos primeros (54, y 55 In), los medios de prueba admisibles en materia criminal (251 In., pero no tiene incisos este artículo), y los dos últimos (264 y 265 In.) a la prueba testifical, señalando que para que pueda tenerse como prueba una declaración testifical debe ser recibida por el juez durante el término probatorio y con citación de la parte contraria; disposición que no ha sido contrariada en la presente causa; y la prueba instrumental que se deberá observar lo dispuesto en el Pr., concepto que tampoco se ha contrariado en esta causa, y tampoco se expresó con claridad el concepto de la violación, por lo que este Tribunal no puede analizar la impugnación hecha con fundamento en la causal cuarta del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal.

II

Afirma también el recurrente que ha cometido el Tribunal error de hecho, en la apreciación de la prueba, al no leer lo que los testigos dicen, así que el declarante Nelson Evelio Rodríguez Martínez, expresa claramente que el Número de la cuenta sobre la cual se le otorgó a su Representada el Cheque Número cinco mil doscientos dieciséis (5.216) de BANCENTRO, era la Número Cien ciento ocho setecientos doce (100108712) y que confiesa el testigo fue *cerrada en octubre del dos mil uno*, y que el acusado fue quien ordenó cerrar la cuenta, *regresando la chequera al Banco*, haciendo la aclaración que cuando uno cierra la cuenta, el Banco pide el número del último cheque emitido y con ella la chequera, significando esto, que el señor López Caldera *al cerrar la cuenta debió tomar en cuenta el pago efectivo de ese Título Valor*, librado a favor de su representada, situación que la Sala Penal no valoró en el Considerando de la Sentencia recurrida. Considera esta Sala que lo anterior es inexplicable, puesto que si el señor Caldera López cerró su cuenta bancaria el doce octubre del dos mil uno, y libró el cheque el tres de mayo del dos mil dos, por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Córdoba, como es posible que esto ocurriera si el mismo testigo dice, que al cerrar la cuenta se entrega la chequera, cómo después de siete meses de haberla entregado al Banco, iba a librar cheque? Efectivamente, lo que existe es un arreglo comercial o convenio entre las partes, para la realización de un negocio, la apertura de una línea de crédito, que fue garantizada por un cheque sin fecha, entregado en abril del dos mil uno, que posteriormente se trató de hacer efectivo, sin haber requerido formal y legalmente de pago al señor López Caldera, porque no consta en los autos que el señor López Caldera haya sido requerido de pago, ya que el protesto notarial acompañado no tiene la firma del requerido o la expresión de su imposibilidad o resistencia de firmar, y no consta tampoco ninguna expresión por parte del requerido, y siendo un acto solemne debe llenar los requisitos establecidos en el arto. 262 de la Ley de Títulos Valores, por consiguiente, el hecho no encaja, como bien señala la Sala de Sentencia en ninguna de las doce conductas del arto. 283 Pn., por tanto, merece una acción civil y no penal, y así debe ordenarse, máxime que si el Protesto Notarial es el que da vida al proceso penal y éste adolece de los requisitos legales, no puede existir delito, peor aún cuando la acusación fue presentada por el Licenciado Ricardo Polanco y no por el Acusador Licenciado Fernando Alemán Siles, quien además nunca declaró como ofendido, lo que violenta el arto. 442 In., incurriendo por tanto en nulidad en el procedimiento criminal. Además el error de hecho resulta, según reza la causal cuarta del arto. 2 de la referida Ley de Casación, de los documentos y demás pruebas que han servido de fundamento a la Sentencia, y en diversas oportunidades esta Corte ha dejado sentado su criterio en el sentido que el error de hecho, es la única vía que permite la posibilidad de que en Casación se pueda hacer un juicio de validez sobre la valoración probatoria efectuada por el Tribunal, en otras palabras, es el único motivo de casación que rompe el principio de la intangibilidad de los hechos que priva en este Recurso Extraordinario. No existe arbitrariedad del Tribunal Sentenciador, cuando la valoración de los demás medios probatorios analizados en su conjunto resta valor al documento o prueba alegada como fundamento del error, es decir, cuando el convencimiento valorativo del Tribunal tiene suficiente sustento probatorio. Error de hecho es la contradicción entre el fallo del

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal

Año 2009

juez y los documentos y demás pruebas que le han servido de fundamento y esta contradicción tiene que ser evidente e indubitada, el Juez ha visto en ellos lo que no existía o ha pasado por alto lo que decían con toda claridad, y en este caso los testigos son contestes en afirmar que el cheque se entregó sin fecha como garantía de una línea de crédito, el veintiuno de abril del dos mil uno, según consta en los folios treintiséis, ciento treintiséis y ciento treintisiete de primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad con los artos. 424, 436 Pr., y Decreto 225, los suscritos Magistrados de la Sala Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** No se Casa la Sentencia recurrida de que se ha hecho mérito y en consecuencia se confirma la resolución dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del veintiocho de mayo del dos mil cuatro, que confirma el Sobreseimiento definitivo a favor de Juan Antonio López Caldera del delito de Estafa en perjuicio de TIP-TOP Industrial. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, once de Agosto del año dos mil nueve.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

Esta Sala conoce del presente Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Evert Moraga Suárez en contra de la sentencia dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de Junio del dos mil siete, por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, la que en su parte resolutive dice: **I.-)** Se declara culpable al Licenciado Evert Moraga Suárez, mayor de edad, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua por el delito de Falsificación de Documentos Públicos y Privados, en perjuicio de los ciudadanos que en vida fueran Raymundo y Juan Bautista, ambos de apellidos Rodríguez Urbina, en consecuencia se le impone la pena de tres años de presidio e inhabilitación especial por el mismo tiempo.- **II.-)** Con respecto a los otros procesados deberán ser sometidos a la Justicia Ordinaria o sea los jueces comunes correspondientes. **III.-)** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.- De esta resolución apeló el Licenciado Evert Moraga Suárez, se remitieron las diligencias a esta Sala de lo Penal, la que de acuerdo al arto. 33 numeral 9 y arto. 41 numeral 5 de la LOPJ, *"corresponde a la Sala Penal de este Supremo Tribunal conocer en segunda instancia de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa, cuando estos fueren cometidos por los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios..."* como en el presente caso se trata; se le dio el trámite correspondiente en esta sala y se realizaron las diligencias pertinentes, estando la presente causa para resolver;

SE CONSIDERA:

I

El presente análisis comprende en primer lugar los tipos penales imputados de forma inmediata para determinar la certeza e inexistencia del cuerpo del delito investigado. Hemos considerado la determinación de los sujetos activos y pasivos del delito de Falsificación de Documentos Públicos, como un medio directo para determinar si este tipo penal o cuerpo del Delito concuerdan con los elementos constitutivos que establecen su tipología. El arto. 54 de Instrucción Criminal establece que *"cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo y averiguar el cuerpo del delito es lo propio que reconocer su existencia o averiguar lo que ha habido..."*. Asimismo en el Código Penal en el Arto 473. Pn., se establece el Delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos y lo define de la manera siguiente: *"...Será castigado con presidio de tres a cinco años e inhabilitación especial por el mismo tiempo, el funcionario o empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, 1º. Contrahaciendo o fingiendo firmas o rúbricas y 7º. dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ello forma contraria o diferente de lo que tenga el verdadero original..."*. De lo anteriormente expuesto, se puede colegir en pluralidad de términos que en cuanto a determinar los sujetos activos del tipo penal de "Falsificación de Documentos" se circunscriben a los funcionarios o

empleados que ejercen una competencia o función pública. Por lo que se aprecia que el bien jurídico protegido en este tipo penal lo es la fe pública.

II

En esa línea de pensamientos, preciso será traer a colación los términos legales sobre los cuales se define el "cuerpo del delito". Así, conforme las voces del Arto. 55 In., "...*el cuerpo de delito o falta es la base fundamental del juicio criminal y sin que esté suficientemente comprobado, no puede continuarse con el juicio de Instrucción...*". Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que con el Informe de Criminalística de la Policía Nacional relacionado con peritaje gráfico de los peritos se llegó a la conclusión que la firma debitada e investigada a nombre de Mercedes viuda de Chamorro, puesta al pie de la Escritura N° 49 contenida en papel sellado serie D No. 0311197, no coincide con la firma libre modelo a nombre de Mercedes Rodríguez de Chamorro que aparece colocada en la Carta-Venta con fecha 17 de Febrero del año 1997, y en la fotocopia de la Escritura N° 7, intitulada "Promesa de Venta de Bienes Inmuebles", por valor total recibido respectivamente. En Acta de Inspección realizada por el instructor de la causa en el Hospital Alejandro Dávila Bolaños, se constata que en epicrisis realizada por el Dr. Alejandro Espinosa Pérez, en fecha diecisiete de Agosto de 1995 ingresó a cuidados intensivos la señora Mercedes Rodríguez viuda de Chamorro. De igual forma, en el expediente del paciente se tiene como norma citar por escrito hechos relevantes, y es mas para suscribir documentos legales se tiene que contar con la autorización y llenar ciertos requisitos y que en el expediente de la señora Mercedes Rodríguez viuda de Chamorro no existe ninguna referencia por hechos relevantes como los investigados. Con la exposición de estos documentos, sin que estén registrados en el expediente del hospital de la Señora Mercedes viuda de Chamorro, junto con el resto de elementos probatorios es un hecho inconcuso que ha quedado plenamente demostrado la existencia del hecho delictivo imputado.

III

Referente a la participación o culpabilidad que pudo haber tenido el procesado, consideramos que dada la naturaleza del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución, para el caso de marras, los mismos elementos probatorios -más allá de toda duda razonable- valorados para dar por demostrado el cuerpo del delito evidencian la responsabilidad penal que en dichos hechos ha tenido el enjuiciado Evert Moraga Suárez. Así las cosas, tenemos que conforme la declaración del señor, Ramón Alfonso Rodríguez, se pone de manifiesto que la señora Mercedes Rodríguez de Chamorro, no estaba presente al momento que éste firmó como testigo. Aunado a lo anterior, el declarante en su ampliación de declaración pone de manifiesto que el proyecto del Testamento fue de Henry Artilles Jerez y Enrique Sotelo Borge, y por ello decide prestarle el protocolo al acusado Evert Moraga Suárez, para trabajar en la elaboración del Testamento de doña Mercedes Rodríguez viuda de Chamorro. Por su parte, el señor Henry Artilles Jerez, al momento de rendir su testimonio manifestó que él nunca ha solicitado protocolo alguno para otorgar algún acto notarial, mucho menos el aquí reputado de falso del cual refirió fue realizado por el acusado Evert Moraga Suárez. Dentro de este contexto, el señor Enrique Sotelo declara en juicio que cuando doña Mercedes Rodríguez de Chamorro firmó, éste se encontraba en Estados Unidos, por tal razón afirma categóricamente que nunca ha realizado el testamento reputado de falso. En cuanto al señor Artilles Jerez, reconoce que sí le refirió a éste la posibilidad de realizar el testamento a doña Mercedes Rodríguez, en caso que se agravara, pero como se enfermó no se pudo realizar el testamento ante sus Oficios Notariales, realizando únicamente el proyecto de ese acto notarial. En suma, habiendo hecho una evaluación conjunta del universo probatorio, podemos concluir que la actuación dolosa del acusado conllevó la realización de un sinnúmero de acciones que tuvieron como único fin la de Falsificar en un Documento Público (Testamento) la firma y consecuentemente fingir la voluntad de la señora Mercedes Rodríguez viuda de Chamorro, en la manera en que se iban a disponer de sus bienes. Por otro lado, no debe perderse de vista que un Notario es la institución en la cual las leyes depositan La Fe Pública, con el propósito de brindar una garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte, por lo que siendo esta investidura el requisito fundamental sine qua non para poderlo implicar como actor en la comisión del delito de Falsificación de Documentos por el que se le acusa, en consecuencia dicha actitud debe ser sancionada.

POR TANTO

De conformidad a los Artos. 54, 55, 189, 193 del Código de Instrucción Criminal, en consonancia con los Artos. 473 inc. 7 Pn., 74 Ley del Notariado y 2128 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia fallamos: I.- No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Evert Moraga Suárez en contra de la sentencia dictada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del cuatro de Junio del dos mil siete, por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal

Año 2009

Managua, Sala Penal Número Dos.- **II.-** Se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución por la cual el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, declara culpable al acusado Lic. Evert Moraga Suárez, del delito de Falsificación de Documentos Públicos y Privados, en perjuicio de los ciudadanos Reymundo y Juan Bautista ambos de apellidos Rodríguez Urbina. **III.-** De oficio corrija el error material contenido en la resolución impugnada al momento de fijar el tipo de sanción imponiendo "presidio", cuando de conformidad a las voces del Arto. 473 Pn., la pena por imponer es de "prisión". En consecuencia, deberá entenderse que la pena impuesta es de tres años de prisión.- **IV.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.- *El Honorable Magistrado Doctor Armengol Cuadra López, no suscribe esta sentencia por excusa al tenor del Arto. 339 Inco. 5 Pr.-* Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricadas por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua treinta y uno de Agosto del dos mil nueve. Las ocho y cuarenta y cinco de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

-I-

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua, a las cinco de la tarde del dieciocho de Mayo del dos mil, se encontró culpable al procesado Helmont Antonio Solís López, por lo que hace al delito de Asesinato, en perjuicio de Yader Antonio Coronado Martínez y/o Yader Antonio Martínez Jarquín, a quien se le condenó a la pena de dieciséis años de presidio. La defensa del procesado interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, remitiéndose las diligencias a la Sala Penal Número Dos, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua para lo de su conocimiento, resolviendo el mismo, mediante sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Mayo del año dos mil cuatro, reformando únicamente en cuanto a la duración de la pena que para el acusado Helmont Antonio Solís López se deja en veintiséis años de presidio y se confirma el resto de la sentencia dictada por el A-quo, sentencia, que fue oportunamente recurrida de Casación y elevada a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del cuatro de febrero del dos mil cinco.

-II-

Por otra parte fue presentado escrito a las diez y quince minutos de la mañana del veinticinco de Febrero del año dos mil nueve, a nombre de la Señora Norma Petrona López Obando, en su carácter de madre del acusado donde solicita a nombre de su hijo cambio de defensa y el desistimiento del recurso interpuesto a su favor, por lo que se giró oficio a la Directora del Sistema Penitenciario Nacional a fin de que remitiese al procesado a esta Sala para la requerida ratificación del cambio de defensa y desistimiento. Mediante acta de las nueve y treinta minutos de la mañana, del dieciséis de Marzo del año dos mil nueve el acusado Helmont Antonio Solís López, expuso su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto en su favor, solicitando así mismo que se tuviera como su defensa al Lic. Oscar Danilo Miranda Lindo en sustitución de su anterior defensa. En razón de lo anterior es que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se vio obligada a detener el procedimiento establecido por la Ley como competencia de la misma; por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación está destinado para que las partes agraviadas con la resolución puedan concurrir al Supremo Tribunal en aras de lograr la corrección jurídica del fallo, pero es también voluntad de las partes declinar en la tramitación de la causa cuando así lo estime oportuno en aras de sus propios intereses. No obstante, en el caso que nos ocupa, el Arto. 19 de la Ley de Casación en lo Criminal, es quien facilita a esta Sala la opción de declarar con lugar tal pretensión, pues abre las puertas a algunas excepciones en beneficio del reo, en este caso del solicitante, circunstancias que se correlacionan con la realidad en estudio. Con base en lo anterior, resulta atendible la solicitud de desistimiento presentada ante esta Sala y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arto. 19 de la Ley de Casación, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Téngase como nuevo abogado defensor del acusado Helmont Antonio Solís López al Lic. Oscar Danilo Miranda Lindo en sustitución de la Lic. María Zeledón Zelaya. **II)** Ha lugar al desistimiento del recurso de Casación interpuesto a favor del procesado Helmont Antonio Solís López, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las dos y treinta minutos de la tarde del diez de Mayo del año dos mil cuatro, la cual queda firme en todas sus partes. **III)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma. (F) A. CUADRA L. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) S. CUAREZMA T. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua uno de Septiembre del año dos mil nueve. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTA:**

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, a las once y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de Mayo del dos mil dos, se encontró culpable al procesado José Francisco Miranda Torres, por lo que hace al delito de Violación, en perjuicio de la menor Mayela Daritza Picado Gabuardi, a quien se le condenó a la pena de veinte años de prisión. La defensa del procesado interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, remitiéndose las diligencias a la Sala Penal Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua para lo de su conocimiento, resolviendo el mismo, mediante sentencia de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del trece de Diciembre del año dos mil cuatro, con una confirmatoria de la sentencia dictada por el A-quo, sentencia que fue oportunamente recurrida de Casación y elevada a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de julio del dos mil cinco. La Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se vio obligada a detener el procedimiento establecido por la Ley como competencia de la misma, en razón de que mediante escrito presentado a nombre del señor José Francisco Miranda Torres a las diez y quince minutos de la mañana del día veintidós de febrero del dos mil ocho, el sindicado expuso su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto en su favor, solicitando la remisión inmediata al Juzgado de Ejecución correspondiente; por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación está destinado para que las partes agraviadas puedan con la resolución concurrir al Supremo Tribunal en aras de lograr la corrección jurídica del fallo, pero es también voluntad de las partes declinar en la tramitación de la causa cuando así lo estime oportuno en aras de sus propios intereses. No obstante, en el caso que nos ocupa, el Arto. 19 de la Ley de Casación en lo Criminal, es quien facilita a esta Sala la opción de declarar con lugar tal pretensión, pues abre las puertas a algunas excepciones en beneficio del reo, en este caso del solicitante, circunstancias que se correlacionan con la realidad en estudio. Con base en lo anterior, resulta atendible la solicitud de desistimiento presentada ante esta Sala y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arto. 19 de la Ley de Casación, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Ha lugar al Desistimiento del recurso de Casación interpuesto a favor del procesado José Francisco Miranda, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del trece de Diciembre del año dos mil cuatro, la cual queda firme en todas sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma. (F) A. CUADRA L. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) S. CUAREZMA T. (F) J. MENDEZ P. (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal

Año 2009

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua quince de Octubre del dos mil nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS, RESULTA

-I-

Mediante sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal del In por Ministerio de Ley, Boaco, a las cinco de la tarde del veintisiete de Octubre del dos mil tres, se encontró culpable a los procesados Rigoberto Chavarría Torrez y Reynaldo Torrez Chavarría, por lo que hace al delito de Asesinato, en perjuicio de Ernesto Leonardo Aguilar Aguilar, a quienes se les condenó a la pena de veinticinco años de presidio. Se procedió a interponer Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, remitiéndose las diligencias a la Sala Penal de Juigalpa, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central para lo de su conocimiento, resolviendo el mismo, mediante sentencia de las nueve de la mañana del diecinueve de Febrero del año dos mil siete, reformando únicamente en cuanto a la duración de la pena que para los acusados se deja en diecinueve años de presidio y se confirma el resto de la sentencia dictada por el A-quo, sentencia, que fue oportunamente recurrida de Casación y elevada a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado.

-II-

Por otra parte fue presentado escrito a las diez de la mañana del veintiocho de Julio del año dos mil nueve, donde los acusados Rigoberto Chavarría Torrez y Reynaldo Torrez Chavarría exponen su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto en su favor, solicitando así mismo que se tuviera como su defensa al Lic. Agustín Alfonso Arcia Lazo en sustitución de su anterior defensa. En razón de lo anterior es que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se vio obligada a detener el procedimiento establecido por la Ley como competencia de la misma; por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Es de nuestro conocimiento que cuando se está frente a un Recurso de Casación, conocido y tramitado bajo el imperio del derogado sistema inquisitivo, no existe apertura para la figura del desistimiento, caracterizada por la voluntad de declinar en la tramitación de la causa por parte del o los condenados. No obstante, en el caso que nos ocupa, el Arto. 19 de la Ley de Casación en lo Criminal, es quien facilita a esta Sala la opción de declarar con lugar tal pretensión, pues abre las puertas a algunas excepciones en beneficio del reo, en este caso del solicitante, circunstancias que se correlacionan con la realidad en estudio. Con base en lo anterior, resulta atendible la solicitud de desistimiento presentada ante esta Sala y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arto. 19 de la Ley de Casación, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Téngase como nuevo abogado defensor de los acusados Rigoberto Chavarría Torrez y Reynaldo Torrez Chavarría al Lic. Agustín Alfonso Arcia Lazo en sustitución del Lic. Francisco Omar Gutiérrez. **II)** Ha lugar al desistimiento del recurso de Casación interpuesto a favor de los procesados Rigoberto Chavarría Torrez y Reynaldo Torrez Chavarría, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de Juigalpa del Tribunal de Apelaciones de la circunscripción Central, a las nueve de la mañana del diecinueve de Febrero del año dos mil siete, la cual queda firme en todas sus partes. **III)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma. **(F) ANT. ALEMAN L. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) A. CUADRA L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veinte de Octubre del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS:

Ante la Sala Penal de este Supremo Tribunal, compareció el Licenciado Enrique María Gutiérrez Obando, mayor de edad, soltero, Abogado y Notario y de este domicilio, en su calidad de Abogado

defensor de los señores Pedro René Roa, Manuel Salvador Orozco Pacheco, Candelario Joaquín Arteaga, Gilberto Castillo Zavala y Francisco German Arteaga, quienes fueron fulminados con auto de segura y formal prisión por la Sala Penal Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, mediante sentencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del trece de Junio del año dos mil seis, en la que revoca la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a las diez y treinta y siete minutos de la mañana del veintiocho de Octubre del año dos mil tres, en la que decretó sobreseimiento definitivo a favor de los procesados, dictando en su lugar auto de segura y formal prisión en contra de los encartados por el delito de estafa en perjuicio de José Antonio Carrión Miranda. Contra la sentencia dictada en segunda instancia el Licenciado Oscar Antonio Gómez Rizo, quien en aquel entonces era el defensor de los señores Gilberto Antonio Castillo Zavala, Candelario Joaquín Arteaga, Pedro René Roa, Francisco German Arteaga y Manuel Salvador Orozco Pacheco, interpuso Recurso de Casación en contra de dicho fallo en base a las causales primera, tercera, cuarta, sexta del arto. 2 del Decreto Ley 225. Mediante providencia de las diez de la mañana del dos de Agosto del año dos mil seis, la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, denegó la tramitación del recurso, argumentando que la sentencia recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación. Con tales antecedentes el Licenciado Gutiérrez Obando, en calidad de ahora defensor de los procesados, interpuso Recurso de Casación Criminal por el de hecho solicitando que se admita el recurso de derecho y se le de el trámite de ley. Siendo el caso de resolver lo que en derecho corresponde, por lo que;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Hecho, es un recurso extraordinario que circunscribe el análisis del Ad-quem, a la admisibilidad del recurso denegado por el A-quo para verificar si esta denegación está o no, apegada a las normas adjetivas que regulan la admisión del mismo. En el presente caso tratándose del recurso de Casación, es necesario traer a colación que para su procedencia deben concurrir las condiciones de impugnabilidad objetiva y subjetiva, sin embargo nos encontramos que la condición de impugnabilidad objetiva requiere que la resolución contra la cual se interpone determinado recurso admita o sea susceptible de ser recurrida de casación. En el caso sublite como lo ha mencionado en dilatada Jurisprudencia este Supremo Tribunal, las sentencias que imponen auto de segura y formal prisión, que es lo que declara la sentencia de segunda instancia, son sentencias simplemente interlocutorias pues no cierran el debate, de modo que no se cumple en el caso sublite con la condición antedicha, y cristalizada en el arto. 2 del Decreto 225 que señala que *"el recurso de casación en lo criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso"*. En este aspecto el arto. 6 del Decreto 225 aclara que: *"de las sentencias simplemente interlocutorias se podrá recurrir de casación junto con la definitiva sujetándose a las mismas formalidades para interponer el recurso de éstas y aplicando en lo posible lo dispuesto en el ramo civil"*, es decir, que esta sentencia interlocutoria simple solo puede ser recurrida junto con la definitiva o como se dice en el argot jurídico en ancas de la definitiva. Partiendo de lo anterior es evidente que la sentencia a que hemos hecho mérito no admite perse ser objeto del recurso de casación, de forma que la denegatoria del Tribunal A-quo está apegada a derecho y no le queda más a ésta sala que declarar sin lugar el Recurso de Hecho a que nos hemos referido.

POR TANTO:

En base a lo antes expuesto y a los artos. 424, 436, Pr., artos. 2 y 6 del Decreto No. 225 "Ley de Casación en lo Criminal", los infrascritos Magistrados dijeron: I.- No ha lugar al recurso de casación criminal que por el de hecho ha interpuesto el Lic. Enrique María Gutiérrez Obando, en su calidad de defensor de los señores Pedro René Roa, Manuel Salvador Orozco Pacheco, Candelario Joaquín Arteaga, Gilberto Castillo Zavala y Francisco Germán Arteaga, en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana de trece de Junio del año dos mil seis.- II.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia se encuentra copiada en una sola hoja útil de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal y rubricada por el Secretario de la Sala Penal de este Supremo Tribunal. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veintisiete de Noviembre del año nueve.- Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal

Año 2009

VISTOS, RESULTAS:

En fecha del veintitrés de Junio de mil novecientos noventa y ocho a las once y treinta minutos de la mañana, el Juzgado sexto Distrito Penal de Juicio de Managua, dictó auto en donde se ordenó seguir el informativo correspondiente, por denuncia que presentó la señora Irma Jerez Calero, ante el distrito numero tres de la policía nacional, en calidad de ofendida, en contra del señor Edwin Antonio Zamora Cruz, por ser el supuesto autor del Delito de Robo con escalamiento y fuerza, se recibió la respectiva declaración indagatoria del procesado lo mismo que la declaración Ad inquirendum de la señora Irma Jerez Calero, se recibieron declaraciones testificales propuestas, en fecha del dos de Julio de mil novecientos noventa y ocho, a las seis de la tarde, se dictó sentencia de auto de segura y formal prisión en contra del señor Edwin Antonio Zamora Cruz, dejándose causa abierta en contra de la señora Yanina Dolores Navas Torres y de otra ciudadana, se ordeno abrir el informativo correspondiente, se recibió la respectiva declaración indagatoria de la señora Navas Torres. Se dictó sentencia en fecha del dieciséis de julio del año dos mil ocho, a las seis de la tarde en la que se decreta auto de segura y formal prisión en contra de la procesada Yanina Dolores Navas Torres, se citó por edictos a la procesada Navas Torres, declarándose la rebeldía de esta, se siguió el tramite de ley correspondiente hasta llegar la causa al sometimiento de Tribunal de Jurado, emitiendo los respectivos veredictos, siendo declarado inocente el procesado Edwin Antonio Zamora Cruz y siendo declarada culpable la señora Yanina Dolores Navas Torres, culminando el proceso con sentencia condenatoria dictada en fecha del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, en la que se le impone a la señora Yanina Dolores Navas Torres, una pena de cinco años de prisión. Por notificada la sentencia a las partes, no estando conforme la defensa apeló de la misma, admitiéndose en ambos efectos la apelación interpuesta remitiendo las diligencias al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se nombró defensora pública de la procesada a la licenciada Cristhian Margarita Ugarte Díaz, a quien se le corrió el respectivo traslado para que expresase agravios quien hizo uso de su derecho, se continuaron los traslados con la representante del Ministerio Público Licenciada Maria Francis Sevilla Sánchez, quien presentó su escrito de contestación de agravios alegando lo que tuvo a bien, se citó a las partes para dictar sentencia. La Honorable sala Penal dos del Tribunal Apelaciones circunscripción Managua, dictó sentencia en fecha del veintiocho de enero del año dos mil nueve a las ocho y cinco minutos de la mañana declarando sin lugar el Recurso de Apelación confirmando la sentencia de primera instancia, en contra de esta resolución la defensora pública de la procesada presentó recurso de casación, subidos los autos a este tribunal, se radicaron las diligencias, se tuvieron por personados a la defensora pública como recurrente y a la representante del Ministerio Público, se le confirió traslado a la defensora pública para que en el término de diez días expresara sus agravios, quien hizo uso de sus derechos, habiendo expresado agravios la defensora pública, se continuó con los traslados con Licenciada Maria Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de fiscal de Fiscal auxiliar de Managua, quien en escrito siguiente contestó los agravios y alegó lo que tuvo a bien. Mediante providencia de las nueve de la mañana del seis de Agosto del año dos mil nueve, la Sala Penal de este Supremo Tribunal citó a las partes para sentencia, por analizados los autos que conforman el presente Recurso de Casación In y estando los sucritos Magistrados bien instruidos para resolver, tenemos a bien considerar;

SE CONSIDERA

I

De previo al inicio del estudio de los presentes autos, se hace necesario para esta Sala Penal verificar si se han cumplido con las formalidades propias para esta clase de recurso, contempladas en la Ley del 29 de Agosto de 1942. Es bien sabido que la casación en materia penal esta sujeta a un formalismo que debe cumplirse, si se quieren llenar los presupuestos ineludibles para poder abrir la vía a la viabilidad del recurso (B.J. 1969; Pág. 17 Cons. II) y es que no puede haber ninguna duda de que si el recurso extraordinario de casación tiene como fin el velar por la correcta aplicación del derecho, el recurso de casación se debe someter al imperio de la ley y por consiguiente también aquellos que hagan uso de el, de lo que se colige que el Recurso de Casación, no es una instancia más, sino un recurso extraordinario, sometido a un rigorismo técnico al que deben apegarse los recurrentes sean estos sujetos públicos y privados del proceso para beneficio de sus representados. En dilatada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, al amparo de lo prescrito en el arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal se ha mantenido que en el escrito de expresión de agravios se debe encasillar correcta y separadamente cada una de las violaciones, mal interpretaciones o aplicaciones indebidas de las disposiciones legales citadas, requisito sin el cual, axiomáticamente se torna improcedente el recurso (Sentencia de las 12:00 m del 21 de Enero del año 1989, Pág. 26 y Sentencia de las 12:00 m del 2 de Febrero del año 1989, Pág. 31).

II

En el caso de autos, corrobora cómo en el escrito de interposición, la recurrente hace alusión a las causales primera y sexta del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942. Sin hacer un verdadero encasillamiento, señalando una serie de artículos violados o mal interpretados, sin dar una razón clara de donde o en que consiste la infracción, la aplicación indebida o la violación de dichas normas. Al desarrollar el recurso en su expresión de agravios en los puntos denominados como I y II sobre la base de las causales Primera y sexta, refiriendo en la primera causal que la sentencia de la sala a quo en su considerando II, ha aplicado erróneamente la ley penal sustantiva, en forma específicamente lo dispuesto en los artos 24 y 25, por confirmar la sentencia condenatoria emitida por la juez sexto distrito del crimen de Managua, de cinco años de prisión en contra de su defendida por ser autora del delito de robo y en la causal sexta adujo en un primer acápite la omisión de trámite prescrito por la ley en el procedimiento criminal e inobservancia a garantías constitucionales, alegando así mismo en un segundo acápite nulidad de defecto absoluto por vulneración al debido proceso, por la falta de prueba legal de delincuencia, para auto de prisión y condena. la recurrente hace una transcripción de normas y exterioriza insubstancialmente sus comentarios, pero en ninguna parte de las mismas expone con claridad y precisión, cual es el problema planteado a este tribunal, existe reiterada jurisprudencia de este Supremo tribunal en el sentido de que para que prospere la casación es necesario no solo señalar con claridad, precisión y con la debida separación las disposiciones violadas, las indebidamente aplicadas y las erróneamente aplicadas, si no, que además es indispensable expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que se alega, tal como lo prescribe la parte final del Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal (B. J. 1970, pág. 166 sent. de las 10:35 a.m. del 3 de agosto de 1970 B.J. Pág. 26, año 1989, Cons. I) De modo que el reproche casacional planteado debe ser desestimado. Fluye de lo antes expuesto, que la sentencia impugnada no merece la censura del Recurso Extraordinario de Casación y así debe declararse.

III

La aplicación retroactiva de la ley más favorable es una exigencia del principio constitucional de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras más favorables (art. 38 Cn). De este mandato constitucional se deduce, *contrario sensu*, el principio de retroactividad de las leyes penales que favorezcan al reo. Es éste su espacio natural, más que el que ofrece el artículo 34 inciso 11 de la Constitución Política cuando proclama el principio de legalidad penal. En reiterada jurisprudencia esta Sala Penal sin excepciones siempre ha aplicado la retroactividad de la ley penal más favorable a los reos. En el presente caso, esta Sala Penal ha de tener en cuenta que el juez de primera instancia enmarcó los hechos dentro del delito de Robo tipificado anteriormente de acuerdo a lo estatuido en el Arto. 269 Pn inco. 4, del código penal de 1974, disposición legal vigente en la fecha de comisión de los hechos, que consideraba "Artículo 269.- El culpable del delito de Robo comprendido en el artículo anterior, será sancionado: 4- Con prisión de cinco a diez años, si es superior a cinco mil Córdobas, con lo cual la reo fue condenada a cinco años de prisión por el Juez de primera instancia. El artículo 223 del Código Penal vigente señala para los autores del delito de robo señala una pena de « prisión de dos a cinco años y de ciento veinte a trescientos días multa.» En consecuencia, la pena que establece la legislación penal vigente, es la más favorable a la procesada, por lo que es pertinente y necesario tener presente lo ordenado por nuestra Carta Magna en su Arto. 38 Cn. que establece la Retroactividad de la ley debe aplicarse en cuanto favorezca al reo, disposición que es acogida conforme los artos. 2 y 3 Pn y en especial lo ordenado el Arto. 567 inciso 2 Pn. Que estatuye que una vez en vigencia el Código Penal de la ley 641, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable. Esta Sala de lo Penal deja claro que atendiendo el principio de retroactividad de ley penal y lo establecido en el arto. 223 Pn. Que penaliza el Robo con prisión de dos a cinco años y de ciento veinte a trescientos días multa. Los suscritos Magistrados quedamos bien instruidos conforme las diligencias de los presentes autos en tal sentido procedemos a la aplicación de la ley más favorables y por consiguiente se procede la adecuación de la pena a favor de la sancionada y en lugar de la pena anterior de cinco años, se procede a imponer una pena de dos años de prisión y ciento veinte días de multa, manteniéndose el criterio de pena mínima aplicado por el judicial cognoscente de primera instancia. En virtud de analizados todos y cada uno de los autos de primera y segunda instancia Por todo lo anteriormente relacionado y fundamentado y habiendo obtenido los suscritos Magistrados el conocimiento necesario para fallar sobre las presentes diligencias, procedemos a resolver como en derecho corresponde.

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal *Año 2009*

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 424, 436 Pr., Arto. 6 de la Ley de Casación en Materia Criminal, del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por la recurrente Cristhian Margarita Ugarte Díaz, en su calidad de Defensora Pública de Yanina Dolores Navas Torres y en contra de la sentencia dictada a las ocho y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil nueve por la Sala de lo Penal número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua.- **II)** De oficio se reforma la sentencia recurrida por debida aplicación del principio de retroactividad al que se ha hecho mérito, al adecuarse la pena, imponiéndosele a la sancionada la pena dos años de prisión y ciento veinte días de multa, en sustitución de la pena impuesta de cinco años, todo de conformidad a los artos. 2, 3, 223 y 567 inciso 2 del Código Penal Vigente.- **III)** Cópiese, Notifíquese, Publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en tres hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, uno de Diciembre del año dos mil nueve. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, a las once y cuarenta y dos minutos de la mañana del seis de abril del dos mil seis, la Licenciada Ileana Julieta Martínez González, Apoderada General Judicial de Gustavo Adolfo Orozco Bermúdez se personó a fin de mejorar el Recurso de Casación en el Fondo que interpusiera en contra de la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y cincuenta minutos de la mañana del doce de enero del dos mil seis, mediante la cual se confirma la Sentencia Interlocutoria con Fuerza de Definitiva que dictara el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, a las dos de la tarde del veintiuno de diciembre del año dos mil uno, en la que se Sobresee Definitivamente a Roberto Vargas Mántica, Representante de GEMINA S.A., por el delito de Estafa, en perjuicio de su representado. Expresando a continuación los agravios que le causa la Sentencia recurrida, de conformidad a las causales 2 y 7 del arto. 2057 Pr, con la que se violenta el arto. 283 Pn. Mediante auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del veintidós de junio del dos mil seis, esta Sala tuvo por radicados los Autos, y por personada a la Licenciada Martínez González como recurrente, brindándole la intervención de ley y se tuvo por expresados los agravios; asimismo se nombró como defensor de oficio del procesado al Licenciado Donald Soza Salgado, por no haberse personado en esta instancia, a quien se le brindó la intervención de ley para ejercer la defensa y se le corrió traslado para que contestara los agravios. Igualmente se tuvo por personada a la Representante del Ministerio Público Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, a quien se le brindó la intervención de ley. El Defensor de Oficio nombrado al procesado, contestó agravios mediante escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del catorce de diciembre del año dos mil siete, ordenándose a continuación traslado con la Representante del Ministerio Público, para que también contestara agravios, la que no hizo uso del traslado, por lo que a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del seis de febrero del dos mil ocho, se citó a las partes para Sentencia y estando el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

Que el escrito de interposición del Recurso de Casación, (folio 34 Segunda Instancia), señala que de conformidad al arto. 2064 Pr., y en base al arto. 2057 Pr., se interpone Recurso de Casación en el Fondo, cuando estamos frente a un caso Penal, iniciado de conformidad al Código de Instrucción Criminal (In), por lo que el presente Recurso debió interponerse con fundamento en la Ley de Casación en materia Criminal (Decreto 225 del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos) y no con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, lo que era causa suficiente para que los Magistrados de la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, no admitieran el presente Recurso, sin embargo, por Auto de las dos y cinco minutos de la tarde del veintisiete de marzo del dos mil seis, (folio 37 de Segunda Instancia), manifiestan que *al examinar los requisitos de procedibilidad para la admisión del Recurso, encuentra que la recurrente los ha cumplido*, cuando es evidente que la recurrente desconocía al parecer la existencia de la Ley de Casación en materia criminal. Por otro lado, la misma Sala también admite Recurso de Casación presentado por el ex

Apoderado del señor Orozco Bermúdez, Lic. Virgilio Mariano Flores, que si lo hizo de la forma correcta, de conformidad a la Ley de Casación en materia criminal, y a quien al parecer no le fue notificada la Revocación del Poder General Judicial que le fuera otorgado por el señor Orozco Bermúdez, es decir, que la Sala de Sentencia encontró correcto que dos Apoderados interpusieran el Recurso, de formas diametralmente opuestas, encontrando que ambos reunían los requisitos de Ley para su admisibilidad, lo cual constituye un craso error de parte de la Sala. Como muy bien lo señala el Defensor de Oficio nombrado al recurrido señor Roberto Vargas Mántica, la Ley de Casación que corresponde aplicar a este caso, es muy clara al señalar en su arto. 6 que en el escrito de interposición del Recurso se especificará la causal o causales en que se funda y que en la expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, y que tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal. Con fundamento en lo señalado anteriormente, la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, debió declarar la inadmisibilidad del Recurso por no reunir los requisitos necesarios para su admisión, por lo que se hace un llamado de atención a los señores Magistrados para que sean más cuidadosos en la admisión de los Recursos, y esta Sala considera que siendo de naturaleza penal la materia de la presente causa, no procede entrar a analizar el fondo del Recurso, ya que fue mal interpuesto al amparo de una legislación que no le corresponde.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y artos. 424 y 426 Pr; 6 de la Ley de Casación en materia Criminal, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Penal, en nombre de la República de Nicaragua, resuelven: **I)** Es improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada Ileana Julieta Martínez González, en el carácter con que actúa, en contra de la Sentencia dictada por la Sala Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del doce de enero del dos mil seis, la que en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes. **II)** Cópiese, notifíquese, y publíquese y con Testimonio de lo actuado vuelvan los autos al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, firmada y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) G. RIVERA Z. (F) S. CUAREZMA T. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-**

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, dos de Diciembre del año dos mil nueve. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

-I-

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, a las nueve de la mañana del veintiocho de Mayo del dos mil dos, se encontró culpable a la procesada Karla Vanessa Plazaola Morales, por lo que hace al delito de Secuestro en perjuicio de Lorena Estela Soto Betanco y el Estado de Nicaragua, a quien se le condenó a la pena de treinta años de presidio. La defensa de la procesada interpuso Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, remitiéndose las diligencias al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, la Sala Penal Número Uno, para lo de su conocimiento, resolviendo el mismo, mediante sentencia de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Febrero del año dos mil siete, donde confirma sentencia dictada por el A-quo, sentencia, que fue oportunamente recurrida de Casación y elevada a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de Mayo del dos mil siete.

-II-

Por otra parte fue presentado escrito a las nueve y cinco minutos de la mañana del once de Septiembre del año dos mil nueve, donde la procesada Karla Vanessa Plazaola Morales expuso su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto en su favor, solicitando así mismo que se tuviera como su nueva defensa a la Lic. Triana Ruth Zepeda González en sustitución de su anterior defensa. En razón de lo anterior es que la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal se vio obligada a detener el procedimiento establecido por la Ley como competencia de la misma; por lo que siendo el caso de resolver;

Sentencias Penales Conforme al Código de Instrucción Criminal
Año 2009

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación está destinado para que las partes agraviadas, puedan con la resolución, concurrir al Supremo Tribunal para lograr la corrección jurídica del fallo, pero es también voluntad de las partes declinar en la tramitación de la causa cuando así lo estime oportuno en aras de sus propios intereses. No obstante, en el caso que nos ocupa, el Arto. 19 de la Ley de Casación en lo Criminal, es quien facilita a esta Sala la opción de declarar con lugar tal pretensión, pues abre las puertas a algunas excepciones en beneficio del reo, en este caso del solicitante, circunstancias que se correlacionan con la realidad en estudio. Con base en lo anterior, resulta atendible la solicitud de desistimiento presentada ante esta Sala y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arto. 19 de la Ley de Casación, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Téngase como nueva abogada defensora de la acusada Karla Vanessa Plazaola Morales a la Lic. Triana Ruth Zepeda González en sustitución del Lic. Donald Soza Salgado. **II)** Ha lugar al desistimiento del recurso de Casación interpuesto a favor de la procesada Karla Vanessa Plazaola Morales, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Febrero del año dos mil siete, la cual queda firme en todas sus partes. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

Hasta aquí concluye el Libro Copiador de Sentencias del año dos mil nueve, que llevó la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que contiene todas las resoluciones emitidas por esta Sala desde la sentencia número uno hasta la sentencia número veintitrés. Managua, dieciocho de Diciembre del año dos mil nueve.

Dr. JOSE ANTONIO FLETES LARGAESPADA
Secretario, Sala de lo Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA